



## Consejo Económico y Social

Distr.: general  
2 de abril de 2001

Español  
Original: inglés

---

### Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

Décimo período de sesiones

Viena, 8 a 17 de mayo de 2001

Tema 4 del programa provisional\*

**Cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia transnacional**

### **Instrumentos jurídicos internacionales, recomendaciones y otros documentos existentes que tratan de la corrupción**

#### **Informe del Secretario General**

#### *Resumen*

El presente informe se ha preparado de conformidad con la resolución 55/61 de la Asamblea general, de 4 de diciembre de 2000, en la que la Asamblea reconoció la conveniencia de contar con un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción.

En la resolución 55/61, la Asamblea General pidió al Secretario General que preparara un informe en el que se analizaran todos los instrumentos jurídicos internacionales, otros documentos y recomendaciones pertinentes que se ocupen de la corrupción, y pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que, sobre esa base, proporcionara recomendaciones y orientación para la labor futura relativa a la formulación de un instrumento jurídico contra la corrupción.

Además, la Asamblea pidió al Secretario General que constituyera un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta para que examinara y preparara un proyecto de términos de referencia para la negociación del futuro instrumento jurídico contra la corrupción, sobre la base del informe del Secretario General y de las recomendaciones que formulase la Comisión en su décimo período de sesiones.

---

\* E/CN.15/2001/1.

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1-7	4
II. Sinopsis de los instrumentos jurídicos internacionales que tratan de la corrupción .	8-10	4
A. Naciones Unidas.....	10-12	4
B. Consejo de Europa.....	13-16	5
C. Unión Europea .....	17-27	5
D. Organización de los Estados Americanos.....	28-29	7
E. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos .....	30-33	7
III. Análisis comparativo de las disposiciones principales de los instrumentos jurídicos internacionales que tratan de la corrupción.....	34-127	7
A. Significado de términos (o definiciones) .....	37-42	8
B. Tipificación de delitos .....	43-54	8
C. Responsabilidad de las personas jurídicas .....	55-60	10
D. Medidas y sanciones .....	61-65	11
E. Prevención .....	66-70	11
F. Jurisdicción o competencia.....	71-80	12
G. Cooperación internacional.....	81-95	14
H. Vigilancia de la aplicación .....	96-109	15
I. Otras medidas .....	110-127	17
IV. Recomendaciones y otros documentos que tratan de la corrupción .....	128-191	19
A. Naciones unidas .....	128-148	19
1. Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos. .	128-130	19
2. Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales .....	131-135	20
3. Conclusiones y recomendaciones de la Reunión del Grupo de Expertos sobre la Corrupción y sus Circuitos Financieros, París, 30 de marzo a 1º de abril de 1999 .....	136-140	21
4. Medidas contra la corrupción (resolución 54/128 de la Asamblea General.....	141-143	21
5. Informe del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente .....	144-148	22
B. Otras organizaciones intergubernamentales .....	149-162	22
1. Consejo de Europa.....	149-159	22
2. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos .....	160-162	24

C.	Otras entidades . . . . .	163–191	24
1.	Comité de Supervisión Bancaria de Basilea . . . . .	163–166	24
2.	Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales. . . . .	167–171	25
3.	Coalición Mundial para África . . . . .	172–180	25
4.	Foro Mundial de Lucha contra la Corrupción . . . . .	181–188	26
5.	Grupo de los Ocho . . . . .	189–191	27
V.	La cuestión de los fondos transferidos ilícitamente y la repatriación de esos fondos a los países de origen . . . . .	192–208	28
A.	Cuestiones de orden práctico. . . . .	197–198	28
B.	Cuestiones de orden político . . . . .	199–200	28
C.	Cuestiones de orden jurídico . . . . .	201–208	29
VI.	Conclusiones . . . . .	209–214	29
<b>Anexos</b>			
I.	Instrumentos jurídicos internacionales existentes que tratan de la corrupción . . . . .		35
II.	Recomendaciones y otros documentos que tratan de la corrupción . . . . .		40

## I. Introducción

1. En su resolución 55/61, de 4 de diciembre de 2000, la Asamblea General reconoció la conveniencia de contar con un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción y decidió emprender la formulación de ese instrumento en Viena, en la sede del Centro para la Prevención Internacional del Delito, de la Oficina de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General pidió al Secretario General que preparara un informe en el que se analizaran todos los instrumentos jurídicos internacionales, otros documentos y recomendaciones pertinentes que se ocupen de la corrupción, y pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que, sobre esa base, proporcionara recomendaciones y orientación para la labor futura relativa a la formulación de un instrumento jurídico contra la corrupción.

3. Además, la Asamblea pidió al Secretario General que constituyera un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta para que examinara y preparara un proyecto de términos de referencia para la negociación del futuro instrumento jurídico contra la corrupción, sobre la base del informe del Secretario General y de las recomendaciones que formulase la Comisión en su décimo período de sesiones.

4. En su resolución 55/188, de 20 de diciembre de 2000, titulada "Prevención de las prácticas corruptas y la transferencia ilícita de fondos y lucha contra ellas y repatriación de esos fondos a sus países de origen", la Asamblea General invitó al grupo intergubernamental de expertos constituido de conformidad con la resolución 55/61 a que examinara sobre la misma base la cuestión de los fondos transferidos ilícitamente y la repatriación de esos fondos a sus países de origen.

5. De conformidad con la petición contenida en la resolución 55/61, el 16 de febrero de 2001 se presentó un proyecto de este informe a la reunión entre períodos de sesiones de la Comisión, para que los Estados miembros pudieran hacer sus comentarios a la Comisión antes del décimo período de sesiones de ésta.

6. En el presente informe se aprovecharon también los resultados de las consultas con las organizaciones intergubernamentales pertinentes, cuyas aportaciones se reflejan en el texto.

7. A fin de facilitar los trabajos de la Comisión y del grupo de expertos intergubernamentales de composición abierta que preparará el proyecto de términos de referencia para la negociación del futuro instrumento contra la corrupción, la Secretaría ha preparado dos cuadros en los que se destacan los principales componentes de los instrumentos jurídicos y las recomendaciones y otros documentos pertinentes que tratan de la corrupción (véanse los anexos I y II, respectivamente).

## II. Sinopsis de los instrumentos jurídicos internacionales que tratan de la corrupción

8. Durante el último decenio se negociaron, bajo los auspicios de diferentes organizaciones intergubernamentales, varios instrumentos jurídicos que tratan de la corrupción. La mayoría de ellos todavía no han entrado en vigor<sup>1</sup>.

9. Tras pasar revista sucintamente a estos instrumentos, se proporciona un análisis comparativo de sus principales disposiciones.

### A. Naciones Unidas

10. En su resolución 54/128, la Asamblea General encomendó al Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional que incorporara en el proyecto de convención medidas de lucha contra la corrupción vinculada a la delincuencia organizada, incluidas disposiciones relativas al castigo de las prácticas de corrupción en que intervengan funcionarios públicos. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (la "Convención de las Naciones Unidas"), aprobada por la Asamblea en su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, y abierta a la firma del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia)<sup>2</sup>, contiene varias disposiciones relativas al fenómeno de la corrupción.

11. En particular, la Convención de las Naciones Unidas prevé la tipificación como delito de la corrupción de los funcionarios públicos, la adopción de las medidas necesarias para establecer como delito penal la participación como cómplice en uno de esos

delitos, la responsabilidad de las personas jurídicas que corrompan a funcionarios públicos, las medidas de prevención, detección y castigo de los actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos, la promoción del concepto de la “integridad” de los funcionarios públicos y el otorgamiento de un grado de independencia adecuado a las autoridades competentes en la prevención, detección y castigo de los actos de corrupción que realicen funcionarios públicos.

12. La Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

## B. Consejo de Europa

13. En noviembre de 1998, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó el texto de un Convenio de derecho penal sobre la corrupción (el “Convenio de derecho penal del Consejo de Europa”) y decidió abrirlo a la firma, el 27 de enero de 1999, para los Estados miembros del Consejo de Europa y los Estados que no son miembros del Consejo que habían participado en la negociación<sup>3</sup>.

14. El Convenio entrará en vigor tras el depósito de catorce instrumentos de ratificación<sup>4</sup>.

15. El Convenio de derecho civil sobre la corrupción del Consejo de Europa (el “Convenio de derecho civil del Consejo de Europa”) representa el primer intento de definir normas internacionales comunes en materia de derecho civil y corrupción. Dispone que cada parte incluirá en sus leyes nacionales recursos eficaces para personas que hayan sufrido daños y perjuicios como resultado de la corrupción, a fin de que puedan defender sus derechos e intereses, entre ellos la posibilidad de obtener indemnización por daños y perjuicios.

16. El Convenio se abrió a la firma, el 4 de noviembre de 1999, para los Estados miembros y los Estados que no son miembros que habían participado en la negociación, así como para la Comunidad Europea. Entrará en vigor tras el depósito del décimo cuarto instrumento de ratificación<sup>5</sup>.

## C. Unión Europea

17. El Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea (UE), relativo a la

protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (el “Convenio de la UE relativo a la protección”), constituye el primer acuerdo concertado en virtud del capítulo VI (disposiciones sobre cooperación judicial y policial en cuestiones penales) del Tratado de la UE, que trata del fraude que afecta al presupuesto de las Comunidades Europeas. El Convenio, que tiene por objeto proteger los intereses financieros de las Comunidades Europeas disponiendo el enjuiciamiento penal de toda conducta fraudulenta que lesione esos intereses, dispone a tal fin la adopción de una definición común de ese tipo de conducta.

18. El Convenio fue aprobado por el Consejo de la UE el 26 de julio de 1995. Según el artículo 11, el Convenio estará sujeta a su adopción por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los Estados miembros notificarán al Secretario General del Consejo la conclusión de los procedimientos exigidos por sus respectivas normas constitucionales para la adopción del convenio, que entrará en vigor a los 90 días a partir de la notificación del último miembro que haya cumplido esa formalidad<sup>6</sup>.

19. El Protocolo establecido sobre la base al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, del Convenio de la UE relativo a la protección (el “Primer Protocolo del Convenio de la UE relativo a la protección”) fue preparado como instrumento adicional para complementar el Convenio y reforzar la protección de los intereses financieros de las Comunidades. El objetivo principal del Protocolo son los actos de corrupción en los que participen funcionarios nacionales y de la Comunidad y que lesionen, o tengan probabilidades de lesionar, intereses financieros de las Comunidades.

20. El Protocolo fue aprobado por el Consejo de la UE el 27 de septiembre de 1996. Según el artículo 9, el Protocolo esta sujeto a la adopción por parte de los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los Estados miembros notificarán al Secretario General del Consejo la conclusión de los procedimientos exigidos por sus respectivas normas constitucionales para la adopción del Protocolo, que entrará en vigor a los noventa días a partir de la notificación por parte del último Estado miembro de la UE en el momento de la adopción por el Consejo del Acto por el que se establece el Protocolo, que proceda a esta formalidad. Si el Convenio no hubiese entrado en vigor en dicha fecha, el Protocolo

entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor el Convenio<sup>7</sup>.

21. El Segundo Protocolo establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, del Convenio de la UE relativo a la protección (el “Segundo Protocolo del Convenio de la UE relativo a la protección”), trata en particular las cuestiones de la responsabilidad de las personas jurídicas, la confiscación, el blanqueo de dinero y la cooperación entre Estados miembros y la Comisión Europea para proteger los intereses financieros de las Comunidades Europeas y los datos personales relacionados con éstos.

22. El Segundo Protocolo fue aprobado por el Consejo de la UE el 19 de julio de 1997. Según el artículo 16, el Protocolo está sujeto a la adopción por parte de los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los Estados miembros notificarán al Secretario General del Consejo de la conclusión de los procedimientos exigidos por sus respectivas normas constitucionales para la adopción del Protocolo, que entrará en vigor a los noventa días a partir de la notificación del último Estado, miembro de la UE en el momento de la adopción por el Consejo del Acto por el que se establece el Protocolo, que proceda a esta formalidad. Si el Convenio no ha entrado en vigor en esa fecha, el Protocolo entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor el Convenio<sup>8</sup>.

23. El Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea (el “Convenio de la UE relativo a la lucha contra la corrupción”), se elaboró a fin de asegurar la tipificación como delito de todos los actos de corrupción cometidos por funcionarios de la Comunidad o de los Estados miembros, y no sólo de los vinculados al fraude contra los intereses financieros de las Comunidades. Antes del Convenio, el derecho penal de la mayoría de los Estados miembros no incluía como delito la conducta que tuviera por objeto corromper a funcionarios de otros Estados miembros, aun cuando tuviera lugar en su propio territorio o se realizara por instigación de uno de sus propios nacionales. Como esa situación se volvía cada vez más intolerable, el Consejo decidió elaborar el Primer Protocolo del Convenio de la UE relativo a la protección. Sin embargo, debido a las cuestiones que

abarcaba el Convenio, el Protocolo sólo podía disponer que los Estados miembros que castigaran la conducta relativa al fraude contra los intereses financieros de las Comunidades Europeas. Aunque se basa en gran parte en las disposiciones y definiciones que las delegaciones habían acordado en deliberaciones anteriores en relación con el Protocolo, el Convenio de la UE relativo a la lucha contra la corrupción es un instrumento jurídico internacional separado que trata de todos los actos de corrupción cometidos por funcionarios de la Comunidad o de sus Estados miembros<sup>9</sup>.

24. El 26 de mayo de 1997, El Consejo de la UE aprobó el Convenio. De conformidad con el artículo 13, el Convenio está sujeto a la aprobación de los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los Estados miembros notificarán al Secretario General del Consejo de la UE la conclusión de los procedimientos requeridos por sus respectivas normas constitucionales para la adopción del Convenio, el cual entrará en vigor a los noventa días de la notificación por parte del Estado miembro que cumpla en último lugar esta formalidad<sup>10</sup>.

25. La Acción Común de 22 de diciembre de 1998 adoptada por el Consejo sobre la base del Artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la corrupción en el sector privado (la “Acción Común de la UE”), tiene por objeto, en particular, combatir la corrupción en el sector privado a nivel internacional.

26. Según el artículo 10, la Acción Común de la UE entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial (es decir, el 31 de diciembre de 1998). En cuanto a la aplicación, el artículo 8 de la Acción Común establece que, en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Acción Común, cada Estado miembro presentará propuestas adecuadas para su aplicación, con objeto de que las autoridades competentes las estudien con vistas a su adopción. El Consejo evaluará, sobre la base de la información pertinente, el cumplimiento por parte de los Estados miembros de las obligaciones derivadas de la Acción Común al cabo de tres años de su entrada en vigor.

27. En una declaración anexa a la Acción Común de la UE se considera que este instrumento es un primer paso y se indica que, a la luz de la evaluación que realice el Consejo a más tardar al final de 2001, se tomarán nuevas medidas en una etapa posterior. En consecuencia, la Comisión examinará cuidadosamente

la aplicación de la Acción Común con miras a decidir si se han de tomar otras iniciativas en el marco de sus competencias en virtud del Tratado de Ámsterdam de enmienda del Tratado de la Unión Europea, los tratados por los que se establecen las Comunidades Europeas y ciertas leyes conexas de 1997, a fin de asegurar un enfoque amplio para combatir la corrupción en el sector privado.

#### **D. Organización de los Estados Americanos**

28. La Convención Interamericana contra la Corrupción (“la Convención de la OEA”) fue aprobada en una Conferencia Interamericana Extraordinaria y abierta a la firma en Caracas el 29 de marzo de 1996. El propósito de la Convención es promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, y promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes para asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, castigar y erradicar la corrupción en el ejercicio de funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

29. La Convención de la OEA entró en vigor el 6 de marzo de 1997. El artículo XXV disponía la entrada en vigor el trigésimo día a partir de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación<sup>11</sup>.

#### **E. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos**

30. La Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (la “Convención de la OCDE”), que se firmó el 17 de diciembre de 1997, fue preparada por un grupo de 34 países: 29 países miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y cinco no miembros (Argentina, Brasil, Bulgaria, Chile y Eslovaquia)<sup>12</sup>.

31. La Convención de la OCDE proporciona un marco para la tipificación como delito de los actos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales. Las partes en la Convención se comprometen a sancionar a los acusados de sobornar a

funcionarios públicos extranjeros, incluidos los funcionarios de países que no son partes en la Convención, con el fin de obtener o mantener una transacción internacional. El objeto de la Convención es asegurar una equivalencia funcional entre las medidas tomadas por las partes para sancionar el soborno de funcionarios públicos extranjeros, sin exigir la uniformidad, o cambios en los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de una parte<sup>13</sup>.

32. La Convención de la OCDE entró en vigor el 15 de febrero de 1999. El acuerdo entre países participantes disponía que la Convención entraría en vigor a los sesenta días a partir de la fecha en 5 de los 10 países a los que correspondían las partes más grandes de las exportaciones de la OCDE, que representaran por lo menos el 60% de las exportaciones totales combinadas de esos 10 países, hubieran depositado instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación<sup>14</sup>.

33. La Convención está abierta a la adhesión de cualquier país que pase a participar de pleno derecho en el Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales y esté dispuesto a asumir sus obligaciones, y en condiciones de hacerlo. Los Estados que deseen adherirse deben obtener la admisión en el Grupo de Trabajo de la OCDE y también suscribir los compromisos enunciados en la Recomendación Revisada sobre la lucha contra el cohecho en las transacciones comerciales internacionales y en la Recomendación sobre la exención tributaria de los gastos de soborno de funcionarios públicos extranjeros; deben además participar en el mecanismo de vigilancia administrado por el Grupo de Trabajo.

### **III. Análisis comparativo de las disposiciones principales de los instrumentos jurídicos internacionales que tratan de la corrupción**

34. La presente sección está dedicada a un análisis comparativo de las principales disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales presentados en la sección II. Teniendo en cuenta que esos instrumentos comparten una estructura similar, el análisis se ha realizado con arreglo a los siguientes temas comunes: significado de términos; tipificación como delito; responsabilidad de las personas jurídicas; medidas y sanciones; prevención;

competencia; cooperación internacional; vigilancia de la aplicación; y otras medidas.

35. Como comentario preliminar y general, cabe observar que una de las principales diferencias entre los instrumentos que se examinan está en la determinación de los actos que los Estados partes deben tipificar como delito en virtud de cada instrumento. Algunos instrumentos, como la Convención de la OCDE, optaron por un criterio restringido que requiere la tipificación sólo del denominado “soborno activo” de funcionarios públicos extranjeros<sup>15</sup>; otros, en cambio, como el Convenio de derecho penal del Consejo de Europa, abarcan un amplio espectro de prácticas corruptas.

36. Dada la naturaleza y el ámbito específicos del Convenio de derecho civil del Consejo de Europa, este instrumento se trata en una parte separada de esta sección.

### **A. Significado de términos (o definiciones)**

37. La mayoría de los instrumentos jurídicos contiene una definición del término “funcionario público”. A este respecto, sin embargo, presentan algunas diferencias.

38. Según la Convención de la OEA, por “funcionario público” (u “oficial gubernamental” o “servidor público”) se entiende “cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos” (artículo I). La Convención de la OEA también se refiere al concepto de “función pública”, que significa “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos” (artículo I). La referencia a la “función pública” también figura en la definición de funcionarios públicos de la Convención de la OCDE (véase infra).

39. El concepto de “servicio público” aparece en la definición de funcionarios públicos de la Convención de las Naciones Unidas, que dispone que por “funcionario público” se entenderá “todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función” (artículo 8).

40. La Convención de derecho penal del Consejo de Europa se refiere a las definiciones de “empleado”, “funcionario público”, “alcalde”, “ministro” y “juez” en las leyes nacionales del Estado en el que la persona de que se trata desempeña esa función y según se aplica en su derecho penal (artículo 1). También el Primer Protocolo del Convenio de la UE relativo a la protección y el Convenio de la UE relativo a la lucha contra la corrupción definen el término “funcionario nacional” por referencia a las definiciones de “empleado” o “funcionario público” previstas en el derecho nacional del Estado miembro en el que la persona de que se trata desempeña esa función a los fines de la aplicación del derecho penal de ese Estado miembro.

41. La Convención de la OCDE, por otra parte, procura dar una definición autónoma de funcionario público. Según esa Convención, por “funcionario público extranjero” se entiende toda persona que ocupa un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, ya sea por nombramiento o por elección; toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para una empresa o para un organismo público; y todo funcionario o agente de una organización pública internacional” (artículo 1).

42. El Convenio de derecho penal del Consejo de Europa, junto con el Segundo Protocolo del Convenio de la UE relativo a la protección y la Acción Común de la UE, son los únicos instrumentos jurídicos que contienen una definición de “personas jurídicas”. Los tres instrumentos tienen definiciones similares. Según esos textos (véase el artículo 1 en los tres instrumentos), por “persona jurídica” se entenderá toda entidad que goce de tal régimen jurídico en la legislación nacional aplicable, con excepción de los Estados y de otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.

### **B. Tipificación como delito**

43. La principal disposición sobre penalización de la Convención de las Naciones Unidas figura en el artículo 8, cuyo párrafo 1 dice:

“1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:



a) La promesa, el ofrecimiento, o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.”

44. Cada Estado Parte también considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito penal la participación de un cómplice en un delito establecido de conformidad con el artículo 8. Además, cada Estado parte considerará la adopción de medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito los actos descritos más arriba cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario público internacional, así como otras formas de corrupción.

45. La Convención de las Naciones Unidas también dispone que los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos establecido de conformidad, entre otros, con el artículo 8, independientemente de su carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado (artículo 34).

46. El Convenio de derecho penal del Consejo de Europa procura coordinar la tipificación como delito de un gran número de prácticas de corrupción: a) el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales y extranjeros<sup>16</sup>; b) el soborno activo y pasivo de parlamentarios nacionales y extranjeros y otros miembros de las asambleas parlamentarias internacionales<sup>17</sup>; c) el soborno activo y pasivo de funcionarios de organizaciones internacionales; d) el soborno activo y pasivo de jueces y oficiales de tribunales internacionales; e) el comercio activo y pasivo de influencia; f) el blanqueo del dinero producto de delitos de corrupción; y g) delitos contables relacionados con delitos de corrupción (artículos 2 a 14).

47. Además, dispone que cada parte adoptará legislación y otras medidas necesarias para establecer como delitos penales la complicidad o el encubrimiento en la comisión de cualquiera de los delitos penales establecidos de conformidad con el Convenio (artículo 15).

48. Cabe destacar que, aparte de la Acción Común de la UE, que trata específicamente de la corrupción en el sector privado, el Convenio de derecho penal del Consejo de Europa es el único de los instrumentos en examen que tipifica como delito el soborno activo y pasivo en el sector privado (artículos 7 y 8)<sup>18</sup>.

49. Según el Convenio de la UE relativo a la protección, cada Estado miembro tipificará como delito el “fraude”<sup>19</sup> que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas (artículo 1). El Primer Protocolo del Convenio de la UE relativo a la protección<sup>20</sup> tipifica como delito la corrupción activa y pasiva de un funcionario de la Comunidad o un funcionario nacional que lesione, o pueda llegar a lesionar los intereses financieros de las Comunidades Europeas (artículos 2 y 3), mientras que el Segundo Protocolo tipifica como delito el blanqueo de dinero (artículo 2)<sup>21</sup>.

50. El Convenio de la UE relativo a la lucha contra los actos de corrupción dispone que los Estados Miembros tipifiquen como delito la corrupción activa y pasiva de un funcionario de la Comunidad o un funcionario nacional (artículos 2 y 3)<sup>22</sup>, y la Acción Común de la UE pide la tipificación de todos los delitos pasivos<sup>23</sup> y activos<sup>24</sup> de corrupción en el sector privado (artículos 2 y 3).

51. La Convención de la OEA dispone que los Estados Partes que todavía no lo hayan hecho adopten las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para tipificar como delitos penales los siguientes actos de corrupción: a) el requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; b) el ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; c) cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero; d) el aprovechamiento doloso o la ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el artículo; y e) la participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o

confabulación para la comisión de cualquiera de los actos mencionados más arriba (artículos VI y VII).

52. De conformidad con los artículos VIII y IX, y con sujeción a sus constituciones y los principios fundamentales de sus sistemas jurídicos, los Estados Partes que todavía no lo hubieran hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito el soborno transnacional<sup>25</sup> y el enriquecimiento ilícito<sup>26</sup>. Entre aquellos Estados que hayan tipificado como delitos el soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la Convención. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado como delitos el soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito brindarán la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con estos delitos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

53. De conformidad con el artículo 1 de la Convención de la OCDE, los Estados partes tomarán medidas para disponer que es un delito penal la acción de cualquier persona que intencionadamente ofrece, promete o da una ventaja indebida, pecuniaria o de otro tipo, ya sea indirectamente o por conducto de intermediarios, a un funcionario público extranjero, para beneficio de ese funcionario o de un tercero, a fin de que ese funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño de sus deberes oficiales, a fin de obtener o conservar negocios u otras ventajas impropias en la realización de transacciones internacionales. Cada Estado parte también tomará todas las medidas necesarias para establecer como delito penal la complicidad, incluidos la incitación y el encubrimiento, o la autorización de un acto de soborno de un funcionario público extranjero. Además, el intento y la conspiración para sobornar a un funcionario público serán delitos penales en la misma medida que el intento o la conspiración para sobornar a un funcionario público de esa parte.

54. La Convención de la OCDE dispone también que cada parte que haya tipificado como delito principal el soborno de uno de sus propios funcionarios públicos a los fines de la aplicación de su legislación sobre blanqueo de dinero, lo hará en los mismos términos respecto del soborno de un funcionario público extranjero (artículo 7).

## C. Responsabilidad de las personas jurídicas

55. La mayoría de los instrumentos jurídicos contra la corrupción que se examinan tienen disposiciones sobre la responsabilidad de las personas jurídicas.

56. El artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas prevé la responsabilidad de las personas jurídicas, entre otras cosas, por el delito tipificado de conformidad con el artículo 8 (es decir, la corrupción de funcionarios públicos). Con sujeción a los principios jurídicos del Estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas puede ser penal, civil o administrativa.

57. Según el Convenio de derecho penal del Consejo de Europa, las personas jurídicas serán responsables de los delitos penales de soborno activo, comercio en influencia y blanqueo de dinero establecidos de conformidad con el Convenio, cometidos en su beneficio por personas naturales, actuando en forma individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ocupan cargos de alto nivel dentro de la entidad, así como por la participación de esas personas naturales como cómplices o instigadores de los delitos mencionados más arriba (párrafo 1 del artículo 18). Además, cada Estado parte tomará los recaudos necesarios para asegurar que se pueda asignar a una persona jurídica la responsabilidad de la falta de supervisión o control por una persona natural que han hecho posible la comisión, por una persona natural bajo su autoridad, de los delitos penales mencionados en beneficio de la persona jurídica (párrafo 2 del artículo 18).

58. El Convenio de UE relativo a la protección introduce el concepto de “responsabilidad penal de los directores de las empresas” y establece que cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para que los directores de las empresas o toda otra persona con facultades para tomar decisiones o ejercer el control dentro de una empresa puedan ser declarados penalmente responsables de conformidad con los principios definidos por sus leyes nacionales en casos de fraude que afecten a los intereses financieros de la Comunidad Europea, cometido por una persona bajo su autoridad actuando en nombre de la empresa (artículo 3). El Convenio de la UE relativo a la lucha contra la corrupción contiene una disposición similar sobre la responsabilidad penal de los directores de empresas (artículo 6).

59. En cuanto a la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas, tanto el Segundo Protocolo del Convenio de la UE relativo a la protección (artículo 3) como la Acción Común de la UE (artículo 5) incorporan en gran parte las disposiciones del Convenio de derecho penal del Consejo de Europa. Igual que los instrumentos jurídicos del Consejo del Europa, el Segundo Protocolo y la Acción Común de la UE también tratan el caso de una persona jurídica considerada responsable cuando la falta de supervisión o control por una persona que ocupa un cargo directivo en la persona jurídica, ha hecho posible la comisión de un fraude o un acto de corrupción activa o de blanqueo de dinero por una persona bajo su autoridad en beneficio de esa persona jurídica.

60. Según la Convención de la OCDE, cada parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por el soborno de funcionarios públicos extranjeros (artículo 2).

#### **D. Medidas y sanciones**

61. Con respecto a medidas y sanciones, la Convención de las Naciones Unidas dispone que cada Estado Parte adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación (artículo 9). La Convención dispone también que cada Estado velará por que las personas jurídicas estén sujetas a sanciones penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasivas, incluidas las sanciones monetarias (artículo 10). Además, cada Estado penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo, entre otros, al artículo 8, con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos (artículo 11).

62. Sobre la base del Convenio de derecho penal del Consejo de Europa, los Estados deben establecer medidas y sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas que, cuando los delitos sean cometidos por personas naturales, comprendan sanciones de privación de la libertad que puedan dar lugar a extradición (párrafo 1 del artículo 19). Las personas jurídicas estarán sujetas a sanciones penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasivas, incluidas las sanciones monetarias (párrafo 2 del artículo 19).

63. El Convenio de la UE relativo a la protección (artículo 2), el Primer Protocolo de ese Convenio (artículo 5), el Convenio de la UE relativo a la lucha contra la corrupción (artículo 5) y la Acción Común de la UE (artículo 4) también propugnan la aplicación de sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas, al menos en los casos más graves, sanciones de privación de la libertad que puedan dar lugar a la extradición para la conducta a que se hace referencia en esos instrumentos, así como para la participación en esa conducta o su instigación.

64. En relación con las personas jurídicas, el Segundo Protocolo del Convenio de la UE relativo a la protección (artículo 4) y la Acción Común de la UE (artículo 6) propugnan la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas que incluirán multas penales o no penales y podrán incluir otras sanciones como: a) la exclusión del derecho a asistencia o beneficios públicos; b) la suspensión temporal o permanente del derecho a realizar actividades comerciales; c) el sometimiento a supervisión judicial; y d) una orden judicial de liquidación.

65. La Convención de la OCDE propugna la aplicación de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasivas tanto a las personas naturales como a las jurídicas<sup>27</sup> a los casos de soborno de funcionarios públicos extranjeros. La Convención dispone que las posibles sanciones sean comparables a las aplicables en caso de soborno de funcionarios públicos de la propia parte y que, en el caso de personas naturales, incluirán una sanción de privación de libertad suficiente para permitir la extradición y una asistencia judicial mutua efectiva (artículo 3).

#### **E. Prevención**

66. Entre los diferentes instrumentos jurídicos contra la corrupción analizados en esta sección, la Convención de la OEA es el más detallado en cuanto a la prevención de la corrupción<sup>28</sup>.

67. De conformidad con el artículo III, los Estados partes convienen en considerar la aplicabilidad, dentro de sus propios sistemas institucionales, de un conjunto de medidas destinadas a prevenir actos de corrupción. En particular, esas medidas tienen por objeto crear, mantener y fortalecer: a) normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas; b) mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esas normas de conducta; c) instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión

de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades; d) sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley; e) sistemas para la contratación de funcionarios públicos y adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas; f) sistemas para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción; g) leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes; h) sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción; i) órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas; j) medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción; k) mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción; y l) el estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

68. La Convención de las Naciones Unidas introduce y promueve el concepto de la “integridad” de los funcionarios públicos y dispone que cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación (artículo 9).

69. En relación con la cuestión de la prevención, el Convenio de derecho penal del Consejo de Europa dispone que cada parte adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar que se especialice a personas o entidades en la lucha contra la corrupción, que éstas cuenten con la independencia necesaria y que el personal de dichas entidades tenga la capacitación y los recursos financieros adecuados para el desempeño de sus funciones (artículo 20).

70. La Convención de la OCDE requiere que las partes tomen las medidas necesarias, dentro del marco de sus leyes y reglamentos pertinentes, para prohibir el establecimiento de cuentas no incluidas en los registros contables y prácticas similares utilizadas para sobornar a funcionarios públicos extranjeros o para ocultar ese soborno (artículo 8).

## F. Jurisdicción o competencia

71. En cuanto a la competencia, la Convención de las Naciones Unidas estipula que cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención cuando: a) el delito se cometa en su territorio; o b) cuando el delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito (párrafo 1 del artículo 15). Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4, “Protección de la soberanía”, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando a) el delito se cometa contra uno de sus nacionales, o b) el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio (párrafos 2 a) y b) del artículo 15).

72. Cabe añadir que, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 16, un Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica la Convención por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento<sup>29</sup>.

73. Según las disposiciones del Convenio de derecho penal del Consejo de Europa, cada parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para establecer la jurisdicción sobre un acto delictivo penalizado de conformidad con el Convenio cuando: a) el delito se haya cometido, en todo o en parte, en su territorio; b) el delincuente sea uno de sus nacionales, uno de sus funcionarios públicos o un miembro de una de sus asambleas públicas nacionales; y c) cuando esté implicado uno de sus funcionarios públicos o un miembro de sus asambleas públicas nacionales o cualquiera de las personas a que se

refieren los artículos 9 a 11 (es decir, funcionarios de organizaciones internacionales, miembros de asambleas parlamentarias internacionales y jueces y oficiales de tribunales internacionales) que sea al mismo tiempo uno de sus nacionales. Además, cada Estado podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, por declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, declarar que se reserva el derecho de no aplicar, o aplicar sólo en condiciones o casos específicos, las normas sobre jurisdicción establecidas en el Convenio (artículo 17)<sup>30</sup>.

74. El Convenio de la UE relativo a la protección dispone que cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para establecer su competencia sobre las infracciones que haya tipificado de conformidad con el Convenio cuando: a) el fraude, la participación en un fraude o la tentativa de fraude contra los intereses financieros de las Comunidades Europeas hayan sido cometidos, total o parcialmente, en su territorio, incluido el caso de fraude cuyo beneficio se hubiera obtenido en dicho territorio; b) una persona participe o induzca desde su territorio, con conocimiento de causa, en la realización de un fraude de esta índole en el territorio de otro Estado miembro; y c) el autor de la infracción sea un nacional del Estado miembro interesado, entendiéndose que el Estado miembro podrá exigir que el comportamiento sea punible en el país donde se perpetró (artículo 4).

75. También el Primer Protocolo del Convenio de la UE relativo a la protección establece una serie de criterios que confieren competencia para enjuiciar y juzgar casos relacionados con infracciones abarcadas por el Protocolo, cuando a) la infracción se cometa, total o parcialmente, en su territorio; b) el autor de la infracción sea uno de sus nacionales o uno de sus funcionarios; c) la infracción haya sido cometida contra un nacional del Estado miembro, ya sea uno de los funcionarios definidos en el Protocolo, o un miembro de una institución de la Comunidad; y d) el autor de la infracción sea un funcionario comunitario al servicio de una institución de las Comunidades Europeas o de un organismo creado de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, que tenga su sede en el Estado miembro de que se trate (artículo 6). El Convenio de la UE relativo a la lucha contra la corrupción contiene disposiciones similares sobre competencia (artículo 7).

76. Con arreglo a la Acción Común de la UE, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los actos de corrupción activos y pasivos en el sector privado, cuando la infracción haya sido cometida a) total o parcialmente en su territorio, o b) por uno de sus nacionales, siempre que la legislación del Estado miembro permita exigir que dicha conducta sea punible también en el país donde ocurrió; o c) en beneficio de una persona jurídica que opere en el sector privado cuya sede se encuentre en el territorio de dicho Estado miembro (artículo 7).

77. El artículo V de la Convención de la OEA dispone que cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con la Convención cuando el delito a) se cometa en su territorio; b) sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio; o c) cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país con motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

78. Cada Estado parte en la Convención de la OCDE debe establecer su competencia en los casos de soborno de funcionarios públicos extranjeros cuando la infracción se cometa, en todo o en parte, en sus territorios. Cada parte que tenga competencia para enjuiciar a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero tomará las medidas que sean necesarias a fin de establecer su competencia para hacerlo respecto del soborno de un funcionario público extranjero (párrafos 1 y 2 del artículo 4).

79. Además, la Convención de la OCDE dispone que las partes examinarán los fundamentos actuales de su competencia y tomarán medidas para modificarlos si no fueran eficaces para combatir el soborno de funcionarios públicos extranjeros. Las partes celebrarán consultas cuando más de una parte tenga competencia, a fin de determinar la competencia más adecuada para el enjuiciamiento (párrafos 3 y 4 del artículo 4)<sup>31</sup>.

80. Algunos de los instrumentos en examen contienen disposiciones para garantizar que sus respectivos artículos sobre competencia o jurisdicción no excluyan el ejercicio de cualquier competencia o jurisdicción penal establecida por un Estado parte de conformidad con su legislación nacional<sup>32</sup>.

## G. Cooperación internacional

81. Con arreglo al artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas, la extradición desde otro Estado Parte se podrá solicitar respecto de cuatro de los delitos específicos establecidos en la Convención<sup>33</sup>, o por cualquier otro delito grave, cuando participe un grupo delictivo organizado, la persona cuya extradición se solicita es buscada en el Estado parte requirente y el delito de que se trate sea punible con arreglo a la legislación nacional de ambos Estados<sup>34</sup>.

82. Como ya se indicó en la sección sobre “jurisdicción o competencia”, según la Convención de las Naciones Unidas el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica la Convención por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento (párrafo 10 del artículo 16)<sup>35</sup>. Por último, los Estados Partes no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias (párrafo 15 del artículo 16).

83. De conformidad con el artículo 18, los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con delitos comprendido en la Convención. Las disposiciones del artículo también se podrán invocar para recibir o tomar declaración a personas, efectuar inspecciones o incautaciones, presentar documentos judiciales, examinar objetos y lugares, obtener documentos originales o copias certificadas, identificar o localizar el producto del delito u otros bienes, obtener registros bancarios o de empresas y otros registros, facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente o cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido (párrafo 3 del artículo 18).

84. Según el párrafo 8 del artículo 18, los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca<sup>36</sup>.

85. Además, la Convención de las Naciones Unidas también establece las bases generales para la realización de investigaciones conjuntas (artículo 19, la

cooperación en la aplicación de técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica, y la cooperación general en materia de cumplimiento de la ley (artículos 20 y 27). También se alientan el desarrollo de programas de capacitación internos y la prestación de asistencia a otros Estados en cuestiones de capacitación (artículos 29 y 30).

86. El Convenio de derecho penal del Consejo de Europa también dispone la cooperación internacional en las actividades de investigación y enjuiciamiento. En relación con la asistencia recíproca, el párrafo 1 del artículo 26 dispone que las partes se prestarán la mayor medida posible de asistencia recíproca tramitando las peticiones de las autoridades apropiadas. Esta disposición contiene el requisito adicional de la tramitación sin demora de la solicitud. La asistencia recíproca se podrá denegar si la solicitud atenta contra los intereses fundamentales, la soberanía nacional, la seguridad nacional o el orden público de la parte requerida (párrafo 2 del artículo 26). Los Estados partes no podrán invocar el secreto bancario para denegar la cooperación internacional (párrafo 3 del artículo 26).

87. El artículo 27, “Extradición”, dispone que los delitos penales establecidos de conformidad con el Convenio del Consejo de Europa se considerarán incluidos entre los delitos extraditables de cualquier tratado de extradición vigente entre las partes. Las partes se comprometen a incluir esos delitos como extraditables en cualquier tratado de extradición que concierte entre ellas. Si una de las partes que condiciona la extradición a la existencia de un tratado recibe una petición de extradición de otra parte con la que no ha concertado ningún tratado de extradición, podrá considerar que el Convenio constituye una base jurídica suficiente para la extradición con respecto a todo delito penal establecido de conformidad con el Convenio. Las partes que no condicionen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos penales establecidos de conformidad con el Convenio como delitos extraditables entre ellas.

88. En relación con la cuestión de la extradición y la persecución, el Convenio de la UE relativo a la protección dispone que cualquier Estado miembro que, en virtud de su legislación, no conceda la extradición de sus nacionales tomará las medidas necesarias para establecer su competencia sobre las infracciones que haya tipificado de conformidad con el Convenio,

cuando sean cometidas por sus propios nacionales fuera de su territorio (párrafo 1 del artículo 5). Además, los Estados miembros no podrán denegar una extradición solicitada por un acto fraudulento en perjuicio de los intereses financieros de las Comunidades Europeas basándose únicamente en que se trata de una infracción en materia fiscal o de derechos de aduana (párrafo 3 del artículo 5). El artículo 6 estipula que los Estados miembros cooperarán de manera efectiva si el fraude, con arreglo a la definición del Convenio, afecta al menos a dos Estados miembros.

89. El artículo 7 del Segundo Protocolo del Convenio de la UE relativo a la protección establece disposiciones relativas a la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en la esfera de ese Convenio y de sus protocolos y establece las obligaciones que resultan de esa cooperación para la Comisión. Con arreglo a ese artículo, los Estados miembros y la Comisión colaborarán entre sí en la lucha contra el fraude, la corrupción activa y pasiva y el blanqueo de capitales. A tal fin, la Comisión prestará cuanta asistencia técnica y operativa puedan precisar las autoridades nacionales competentes para facilitar la coordinación de sus investigaciones. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán intercambiar información con la Comisión para facilitar la aclaración de los hechos y para garantizar una acción eficaz contra el fraude, la corrupción activa y pasiva y el blanqueo de capitales. La Comisión y las autoridades nacionales competentes tendrán en cuenta, en cada caso concreto, las exigencias del secreto de instrucción y de la protección de datos.

90. Las disposiciones sobre extradición, enjuiciamiento y cooperación (artículos 8 y 9) del Convenio de la UE relativo a la lucha contra la corrupción se basan en gran parte en las del Convenio de la UE relativo a la protección. Las normas contenidas en el Convenio tienen por objeto complementar, con respecto a los delitos de corrupción en que estén implicados funcionarios de la Comunidad y de Estados miembros, las disposiciones sobre la extradición de sus propios nacionales que ya están en vigor en los Estados miembros y que dimanar de acuerdos bilaterales o multilaterales de extradición.

91. El artículo XIII de la Convención de la OEA rige la cuestión de la extradición de un Estado Parte a otro por delitos establecidos de conformidad con la

Convención<sup>37</sup>. La Convención prevé también la asistencia recíproca y la cooperación y dispone que los Estados Partes, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y las actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción (párrafo 1 del artículo XIV).

92. Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción (párrafo 2 del artículo XIV). Además, de acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar vigentes entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la Convención (artículo XV).

93. Con arreglo al artículo XVI, el Estado requerido no podrá ampararse en el secreto bancario para negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado requirente.

94. Los Estados partes en la Convención de la OCDE están obligados a prestarse asistencia judicial recíproca, que no podrá denegarse en causas penales comprendidas en el ámbito de la Convención invocando el secreto bancario, y a conceder la extradición en casos de soborno de funcionarios públicos extranjeros (artículos 9 y 10, respectivamente).

95. Por último, la mayoría de los instrumentos en examen disponen la designación, a nivel nacional, de una autoridad central a los fines de facilitar la cooperación internacional entre los Estados partes<sup>38</sup>.

## H. Vigilancia de la aplicación

96. La mayoría de los instrumentos jurídicos contra la corrupción contienen un mecanismo para vigilar y evaluar su aplicación.

97. De conformidad con el artículo 32 de la Convención de las Naciones Unidas, se establece una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la Convención. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará a la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor la Convención. Cada Estado Parte debe proporcionar a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como las medidas legislativas y administrativas para aplicar la Convención.

98. Tanto el Convenio de derecho penal como el Convenio de derecho civil del Consejo de Europa disponen que el Grupo de Estados contra la Corrupción vigilará la aplicación de esos instrumentos por las partes.

99. El Grupo de Estados contra la Corrupción fue establecido en mayo de 1999 por los representantes del Comité de Ministros de Alemania, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Irlanda, Lituania, Luxemburgo, Rumania y Suecia<sup>39</sup>. El Grupo de Estados se estableció por un período inicial de tres años, transcurrido el cual se realizaría un examen de su funcionamiento. El objetivo del Grupo de Estados es mejorar la capacidad de sus miembros para luchar contra la corrupción, vigilando la forma en que los Estados cumplen sus obligaciones en esta esfera.

100. El estatuto del Grupo de Estados define un procedimiento de tipo modelo, que puede adaptarse a los diferentes instrumentos en examen. El Grupo de Estados es responsable, en particular, de vigilar la observancia de los Veinte Principios Rectores de la Lucha contra la Corrupción y la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales adoptados en cumplimiento del Programa de Acción contra la Corrupción<sup>40</sup> (es decir, los Convenios de derecho penal y de derecho civil sobre la corrupción) y la Recomendación R (2000) 10 sobre códigos de conducta para funcionarios públicos.

101. Sobre la base de la lista de expertos propuestos por el Grupo de Estados, se designan grupos especiales de expertos para evaluar el desempeño de cada miembro en cada ronda de evaluación. Los equipos de evaluación deben examinar respuestas a cuestionarios,

pedir y examinar información adicional que se presente en forma oral o por escrito, visitar países miembros a los fines de obtener más información pertinente a la evaluación y preparar proyectos de informes de evaluación para examinarlos y aprobarlos en sesiones plenarias<sup>41</sup>.

102. Con respecto a la aplicación de los instrumentos de la UE, ninguno de esos textos ha entrado en vigor todavía (salvo la Acción Común de la UE sobre la corrupción en el sector privado, que se ajusta a un procedimiento diferente), ya que no todos los miembros han completado los procedimientos nacionales pertinentes de ratificación y aprobado la legislación necesaria.

103. La Recomendación 7 del documento “La prevención y la lucha contra la delincuencia organizada: una estrategia europea para el comienzo del nuevo milenio”, del Consejo de UE, menciona la corrupción en el contexto de los delitos financieros, como uno de los delitos para los que el Consejo debe adoptar instrumentos que permitan alinear la legislación de los Estados miembros, acordando definiciones, criminalidad y sanciones comunes y desarrollando una política más general de la UE. En la Recomendación 27 del mismo documento se insta al Consejo y a los Estados miembros a que ratifiquen a) a más tardar a mediados de 2001 el Convenio de la UE relativo a la protección; b) a más tardar al final de 2001, los dos protocolos de ese Convenio; y c) a más tardar al final de 2001, el Convenio relativo a la lucha contra la corrupción en la que estén implicados involucrados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la UE.

104. En relación con el examen de la aplicación de estos instrumentos, cabe señalar que el Plan de Acción de la UE contra la delincuencia organizada (1998) ha establecido un mecanismo de evaluación por pares, que hasta la fecha no se ha aplicado a la lucha contra la corrupción. Ahora bien, cabe señalar que el Tribunal de Justicia Europeo también cumple una función, dado que tiene competencia interpretativa y puede emitir un juicio en casos de diferencias relativas a los convenios y protocolos (pero no respecto de la Acción Común de la UE).

105. En lo que se refiere a la Convención de la OEA, se está examinando el establecimiento de un mecanismo de vigilancia.



106. En el marco del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre el cohecho en las transacciones comerciales internacionales establecido de conformidad con la Convención de la OCDE (artículo 12) y la Recomendación revisada sobre la lucha contra el cohecho en las transacciones comerciales internacionales, se adoptó un riguroso procedimiento de autoevaluación y evaluación recíproca para asegurar la observancia de la Convención y la aplicación de la Recomendación revisada.

107. En la primera etapa de la vigilancia, que comenzó en abril de 1999, se evalúa la conformidad de la legislación pertinente de los países con la Convención de la OCDE. De los 34 signatarios, los 21 países que habían depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación de la Convención hasta junio de 2000<sup>42</sup> habían estado sujetos a una rigurosa investigación por pares con arreglo a la primera etapa de la vigilancia. Para cada país examinado, el Grupo de Trabajo aprobó un informe, incluida una evaluación, que se puso a disposición del público después de la reunión de la OCDE a nivel ministerial<sup>43</sup>. Todos los restantes signatarios de la Convención serán examinados tras la adopción de la legislación pertinente y la ratificación, y sus informes, junto con una evaluación, se presentarán a los ministros a principios de 2001. La vigilancia de la primera etapa se completará en el curso de 2001.

108. Como se destacó en su informe sobre la aplicación de la Convención de la OCDE presentado en junio de 2000<sup>44</sup>, el Grupo de Trabajo señaló que, en general, la gran mayoría de los países cumplían las obligaciones dimanantes de la Convención. El Grupo de Trabajo hizo recomendaciones concretas para la adopción de medidas correctivas cuando se observaran posibles lagunas o deficiencias, o cuando se considerase que las disposiciones nacionales no estaban a la altura de las normas de la Convención. En otros casos, el Grupo de Trabajo señaló que ciertas cuestiones requerían más estudio como “cuestiones horizontales” que afectaban a la aplicación de la Convención (por ejemplo, la responsabilidad de las personas jurídicas, las sanciones, incluidas la incautación y la confiscación del elemento del soborno y el producto, la competencia y la asistencia judicial recíproca). Para ciertos países, se requerirá también un seguimiento específico en el proceso de vigilancia de la segunda etapa.

109. La segunda etapa de la vigilancia comenzará a mediados de 2001. Se centrará en el estudio de las estructuras de los países para hacer cumplir las leyes y las normas para aplicar la Convención, y evaluar su aplicación en la práctica. En la segunda etapa se ampliará también el alcance de la vigilancia para abarcar más plenamente los aspectos no penales de la Recomendación revisada.

## I. Otras medidas

110. Aparte de las disposiciones mencionadas más arriba, la mayoría de los instrumentos en examen incluyen otras medidas pertinentes, como las relativas a la incautación y confiscación del producto de los delitos comprendidos en sus respectivas disposiciones, o de bienes cuyo valor corresponda al de ese producto.

111. En relación con el decomiso y la incautación, la Convención de las Naciones Unidas dispone que los Estados Partes adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) del producto de los delitos comprendidos en la Convención, o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; y b) de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la Convención (párrafo 1 del artículo 12).

112. A los fines del artículo 12, “Decomiso e incautación”, y del artículo 13, “Cooperación internacional para fines de decomiso”, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones de esos párrafos amparándose en el secreto bancario.

113. La disposición del producto del delito o de los bienes decomisados se trata en el artículo 14; con arreglo a ese artículo, los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo a la Convención, de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

114. Con arreglo al artículo 19 del Convenio de derecho penal del Consejo de Europa, cada parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que pueda necesitar para poder decomisar o de otra forma hacerse con los medios y el producto de los delitos penales establecidos de conformidad con el Convenio, o los bienes cuyo valor corresponda al de ese producto.

115. Cada parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias, incluidas las que autoricen a utilizar técnicas de investigación especiales, de conformidad con la legislación nacional, a fin de facilitar la reunión de pruebas relacionadas con delitos penales establecidos de conformidad con el Convenio, e identificar, rastrear, inmovilizar o incautar los medios y el producto de la corrupción, o bienes cuyo valor corresponda al de ese producto, con sujeción a las medidas establecidas de conformidad con el artículo 19 (párrafo 1 del artículo 23). Además, cada parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para autorizar a sus tribunales u otras autoridades competentes a que dispongan la entrega o la incautación de registros bancarios, financieros o comerciales a los fines de las medidas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 23 (párrafo 2 del artículo 23).

116. El artículo 5 del Segundo Protocolo del Convenio de la UE relativo a la protección dispone que cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que pueda procederse al embargo y, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, a la confiscación o retirada de los medios y los productos del fraude, la corrupción activa y pasiva y el blanqueo de capitales, o bienes cuyo valor corresponda a esos productos. El Estado miembro de que se trate se hará cargo, conforme al derecho nacional, de cualesquiera medios, productos u otros bienes embargados o confiscados.

117. En su artículo XV, “Medidas sobre bienes”, la Convención de la OEA dispone que, de acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la Convención.

118. En relación con la cuestión de la incautación y el decomiso, los Estados partes en la Convención de la

OCDE tomarán todas las medidas necesarias para disponer que el soborno y el producto del soborno de un funcionario público extranjero, o bienes cuyo valor corresponda al de ese producto, estén sujetos a incautación o decomiso, o que se apliquen sanciones monetarias de efecto comparable (párrafo 3 del artículo 3).

### **Convenio de derecho civil sobre corrupción del Consejo de Europa**

119. El Convenio de derecho civil sobre corrupción del Consejo de Europa es el primero que intenta definir normas internacionales comunes en la esfera del derecho civil y la corrupción.

120. La finalidad principal del Convenio es establecer el derecho a indemnización por daños y perjuicios resultantes de un acto de corrupción (artículo 1). A tal fin, cada parte debe prever en su derecho interno el derecho a entablar actuaciones civiles en casos de corrupción (párrafo 1 del artículo 3). Cabe señalar que, con arreglo al Convenio, los daños y perjuicios no necesariamente deben limitarse a un pago estándar pero pueden determinarse en relación con la pérdida sufrida en el caso de que se trate. Asimismo, la plena indemnización de conformidad con el Convenio excluye la indemnización punitiva. Sin embargo, las partes cuya legislación nacional disponga la aplicación de la indemnización punitiva no están obligadas a excluir su aplicación además de la plena indemnización. El Convenio especifica también la magnitud de la indemnización que pueden conceder los tribunales y dispone que la indemnización puede abarcar daños materiales, pérdida de beneficios y pérdidas no pecuarias (párrafo 2 del artículo 3)<sup>45</sup>.

121. A los fines del Convenio, por “corrupción” se entiende el requerimiento, la oferta, la entrega o la aceptación, directa o indirectamente, de soborno u otra ventaja indebida o la posibilidad de ella, que distorsione el desempeño adecuado de un deber o comportamiento requerido del receptor del soborno, la ventaja indebida o la posibilidad de ésta (artículo 2).

122. Los requisitos que debe cumplir una reclamación de daños y perjuicios se tratan en el artículo 4. A fin de obtener una indemnización, el demandante debe probar que el daño se ha producido, ya sea que el demandado haya actuado o no con intención o negligencia, y la relación causal entre el comportamiento corrupto y el daño. En lo que se refiere al comportamiento ilícito y

culpable de parte del demandado, cabe señalar que los que participan directamente y con conocimiento de causa en la corrupción son los principales responsables del daño y, sobre todo, el que entrega y el que recibe el soborno, así como los que incitan a la corrupción o son cómplices de ella. Además, los que no hayan tomado las medidas apropiadas, a la luz de las responsabilidades que les incumben, para prevenir la corrupción también serán responsables del daño<sup>46</sup>. El artículo 4 dispone también la responsabilidad conjunta y solidaria de varios infractores, independientemente de que hayan cooperado a sabiendas o de que uno de ellos sea responsable simplemente como resultado de su comportamiento negligente (párrafo 2 del artículo 4).

123. El Convenio trata la cuestión de la responsabilidad estatal respecto de actos de corrupción de funcionarios públicos. A ese respecto, dispone que cada parte preverá en su derecho interno procedimientos adecuados para que personas que hayan sufrido daños como consecuencia de un acto de corrupción de sus funcionarios públicos actuando en el ejercicio de sus funciones puedan reclamar indemnización del Estado o, en el caso de una parte que no sea un Estado, de las autoridades competentes de esa parte (artículo 5). El Convenio no indica las condiciones de la responsabilidad de la parte. El Convenio deja en manos de cada parte la determinación en su derecho interno de las condiciones en que la parte sería responsable. Por lo tanto, las condiciones y los procedimientos para presentar reclamaciones contra el Estado por daños causados por actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones se regirán por la legislación nacional de la parte interesada<sup>47</sup>.

124. En lo que hace a la validez de los contratos, cada parte dispondrá en su derecho interno que todo contrato o cláusula de un contrato que prevea la corrupción será nulo y sin valor. Además, cada parte dispondrá en su derecho interno la posibilidad de que todas las partes en un contrato cuyo consentimiento haya sido debilitado por un acto de corrupción podrá pedir a un tribunal que declare el contrato nulo y sin valor, sin perjuicio de su derecho a reclamar daños (artículo 8).

125. La cuestión de la protección de los empleados también se trata en el Convenio, que dispone que cada parte tomará las medidas necesarias para proteger de la victimización a los empleados que comuniquen de

buena fe y sobre la base de pruebas razonables sus sospechas de prácticas o comportamientos corruptos (artículo 9)<sup>48</sup>.

126. La legislación nacional sobre contabilidad y auditoría es considerada como un instrumento importantes para determinar y combatir la corrupción. Por lo tanto, el Convenio dispone que cada parte dispondrá, en su derecho interno, la adopción de las medidas necesarias para que las empresas lleven cuentas anuales claras y que representen en forma fidedigna y justa la posición financiera de la empresa. A fin de prevenir actos de corrupción, cada parte dispondrá en su derecho interno que los auditores confirmarán que las cuentas anuales representan en forma fidedigna y justa la posición financiera de la empresa (artículo 10).

127. En la relación con la cooperación internacional, las partes cooperarán efectivamente en cuestiones relacionadas con actuaciones civiles en casos de corrupción, en especial en lo que hace a la entrega de documentos, la obtención de pruebas en el extranjero, la competencia, el reconocimiento y la observancia de los fallos extranjeros y los costos del litigio, de conformidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales pertinentes sobre cooperación en asuntos civiles y comerciales en los que sean partes, así como con su derecho interno (artículo 13).

## **IV. Recomendaciones y otros documentos que tratan de la corrupción**

### **A. Naciones Unidas**

#### **1. Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos**

128. En diciembre de 1996, la Asamblea General aprobó dos importantes instrumentos para combatir la corrupción: el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos (resolución 51/59, anexo) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales (resolución 51/191). Aunque ninguno de los instrumentos es vinculante, se consideran políticamente pertinentes ya que representan un amplio acuerdo de la comunidad internacional sobre estas cuestiones.

129. El Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos se aprobó como un instrumento para orientar a los Estados Miembros en sus actividades de lucha contra la corrupción, como un conjunto de recomendaciones básicas a las que deben ajustarse los funcionarios públicos nacionales en el cumplimiento de sus funciones<sup>49</sup>.

130. El Código trata de los siguientes aspectos: a) principios generales a los que deben ajustarse los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones (es decir, lealtad, integridad, eficiencia, eficacia, equidad e imparcialidad); b) conflicto de intereses e inhabilitación; c) declaración de bienes por los titulares de los cargos públicos, y por sus cónyuges y otros familiares a cargo; d) aceptación de regalos u otros favores; e) el manejo de información confidencial; y f) las actividades políticas de los titulares de cargos públicos que, según el Código, no deberán mermar la confianza pública en el desempeño imparcial de sus funciones y obligaciones.

## **2. Declaración de las Naciones Unidas sobre la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales**

131. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales (resolución 51/191, anexo) incluye un conjunto de medidas que cada país puede aplicar a nivel nacional, de conformidad con su propia constitución, principios jurídicos fundamentales, leyes y procedimientos nacionales, para combatir la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales.

132. La Declaración trata del soborno de funcionarios públicos extranjeros. Con arreglo al párrafo 3 de la Declaración:

“3. El soborno puede incluir, entre otros, los siguientes elementos:

a) El ofrecimiento, promesa o entrega de cualquier pago, presente o ventaja de otra índole, directa o indirectamente por una empresa pública o privada, incluidas las empresas transnacionales, o un particular de un Estado a cualquier funcionario público o representante electo de otro país, como consideración indebida por haber cumplido o dejado de cumplir sus obligaciones de funcionario o representante en relación con una transacción comercial internacional;

b) La solicitud, exigencia, aceptación o recepción, directa o indirectamente, por cualquier funcionario público o representante electo de un Estado de cualquier empresa privada o pública, incluidas las empresas transnacionales, o de un particular de otro país de todo pago, presente o ventaja de otra índole, como consideración indebida por haber cumplido o dejado de cumplir sus obligaciones de funcionario o representante en relación con una transacción comercial internacional.”

133. La Declaración contiene diferentes disposiciones para combatir el fenómeno, incluida la adopción o, cuando ya existan, la observancia de leyes que prohíban el soborno en las transacciones comerciales internacionales; la tipificación como delito de ese soborno así como la denegación de la exención fiscal para el soborno pagado por una empresa privada o pública o un individuo de un Estado a cualquier funcionario público o representante electo de otro país.

134. Además, los Estados Miembros se comprometen a elaborar o mantener normas y prácticas contables que aumenten la transparencia de las transacciones comerciales internacionales; a elaborar o fomentar la elaboración de códigos comerciales, normas o prácticas óptimas que prohíban la corrupción, el soborno y las prácticas ilícitas conexas en las transacciones comerciales internacionales; a examinar la necesidad de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos o representantes electos; y a velar porque las disposiciones relativas al secreto bancario no traben ni obstaculicen las investigaciones judiciales u otros procedimientos judiciales relativos a la corrupción, el soborno o las prácticas ilícitas conexas en las transacciones comerciales internacionales.

135. Por último, los Estados Miembros se comprometen a prestarse mutuamente la mayor asistencia posible y cooperar unos con otros en las investigaciones de índole penal y otros procedimientos judiciales iniciados en relación con casos de corrupción y soborno en las transacciones comerciales internacionales, incluidas las medidas para compartir información y documentos.

## **3. Conclusiones y recomendaciones de la Reunión del Grupo de Expertos sobre la Corrupción y sus Circuitos Financieros, París, 30 de marzo a 1º de abril de 1999**

136. En su resolución 1998/16, de 28 de julio de 1998, el Consejo Económico y Social decidió convocar a una reunión de composición abierta de expertos gubernamentales para que se encargara de estudiar medios de asegurar que las recientes iniciativas multilaterales contra la corrupción fueran efectivas y para que, en consulta con otras organizaciones intergubernamentales que trabajan en ese campo, elaborara una estrategia internacional adecuada contra la corrupción, incluido el producto de la corrupción.

137. Tras determinar un conjunto de medidas para mejorar la cooperación internacional en la lucha contra la corrupción y la detección de corrientes financieras relacionadas con la corrupción, el Grupo de Expertos hizo una serie de recomendaciones para su examen en los planos internacional y nacional (véase E/CN.15/1999/10, secciones B, D y E).

138. En el plano internacional, el Grupo de Expertos destacó, entre otras cosas, la necesidad de estudiar medios de persuadir a todos los centros financieros insuficientemente regulados de que adopten normas que les permitan rastrear el producto de la corrupción y tomar medidas respecto de ese producto, participen activamente en las actividades de cooperación internacional contra los delitos financieros conexos y, de ser necesario, consideren la adopción de medidas para proteger al sistema financiero mundial de los centros que plantean los problemas más importantes o que no participan en la cooperación internacional.

139. En el plano nacional, el Grupo de Expertos recomendó la tipificación como delito de la corrupción en todas sus formas y la inclusión de los que sobornan y los productos de la corrupción en el marco de las leyes contra el blanqueo de dinero; la adopción de medidas para asegurar que el secreto bancario y las disposiciones fiscales no perjudiquen la cooperación internacional administrativa y judicial en la lucha contra la corrupción así como para asegurar que las autoridades estén dotadas de medios suficientes para prestar cooperación judicial rápidamente en casos de corrupción o de blanqueo del producto de la corrupción; y que la capacidad de los Estados para prevenir que sus sistemas financieros sean utilizados por sobornadores y sobornados para transferir o blanquear dinero relacionado con transacciones corruptas se refuercen mediante el establecimiento de sistemas para la reglamentación y supervisión

adecuadas de las actividades financieras, en base a principios internacionalmente aceptados.

140. Además, el Grupo de Expertos propugnó la utilización de sistemas amplios para la prevenir el blanqueo de dinero y detectar corrientes financieras ilícitas en la lucha contra la corrupción, incluida en particular la obligación de las instituciones financieras de identificar a sus clientes, ejercer vigilancia y comunicar transacciones sospechosas a las autoridades competentes responsables de su investigación.

#### **4. Medidas contra la corrupción (resolución 54/128 de la Asamblea General)**

141. En su resolución 54/128, la Asamblea General abordó la cuestión de la necesidad de combatir la corrupción haciendo hincapié sobre todo en dos aspectos: a) velar por que los regímenes jurídicos nacionales sean adecuados en términos de ofrecer protección contra la corrupción y disponer la confiscación del producto de la corrupción; y b) desarrollar una estrategia mundial para reforzar la cooperación internacional para prevenir y castigar la corrupción, incluidos los vínculos de la corrupción con la delincuencia organizada y el blanqueo de dinero.

142. En cuanto al primer aspecto, la Asamblea invitó a los Estados Miembros a que aprovecharan la asistencia internacional disponible a fin de, cuando fuera necesario: a) tipificar como delito todas las formas de corrupción modificando las disposiciones contra el blanqueo de dinero para que incluyan el soborno y el producto de la corrupción; b) aumentar la transparencia, vigilancia y supervisión de las transacciones financieras y limitar el secreto bancario y profesional en los casos que requieran investigación penal; c) promover la coordinación entre organismos y la cooperación administrativa y judicial internacional en materia de corrupción; d) promover la plena participación de la sociedad civil en las actividades de lucha contra la corrupción; y e) prever la posibilidad de la extradición y la asistencia recíproca en casos de corrupción o blanqueo de dinero.

143. En relación con el segundo aspecto, la Asamblea General alentó a los Estados Miembros a que pasaran a ser partes en las convenciones internacionales pertinentes y en otros instrumentos orientados a combatir la corrupción, y los aplicaran, y a que estudiaran la posibilidad de establecer un sistema mundial en que la idoneidad de las prácticas

encaminadas a combatir la corrupción se someta a la consideración de otros países.

### **5. Informe del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente**

144. En el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en Viena del 10 al 17 de abril de 2000<sup>50</sup>, la cuestión de la corrupción se trató tanto en la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, como en el curso práctico sobre la lucha contra la corrupción, organizado por el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para las Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia en cooperación con el Consejo Consultivo Científico y Profesional Internacional.

145. Al adoptar la Declaración de Viena, los Estados Miembros se comprometieron a intensificar las medidas internacionales contra la corrupción, sobre la base de la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales, el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, la convención regional pertinente y los foros regionales y mundiales pertinentes, y subrayaron la urgente necesidad de elaborar un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción.

146. El curso práctico sobre la lucha contra la corrupción centró su atención sobre todo en el tipo de medidas que podrían ser eficaces para combatir la corrupción. En ese contexto, el curso práctico adoptó el enfoque multidisciplinario propuesto en el programa mundial contra la corrupción, lanzado conjuntamente por el Centro para la Prevención Internacional del Delito y el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia.

147. Hubo acuerdo general respecto de la importancia de la transparencia, la independencia e integridad de las investigaciones y la actuación posterior de la justicia penal. En los debates se subrayó la necesidad de hacer justicia respecto de actividades anteriores, incluida la recuperación financiera del producto de la corrupción, la investigación correcta, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones penales o no penales eficaces.

148. Al mismo tiempo, se consideró necesario elaborar medidas apropiadas de prevención para el futuro, incluido el fortalecimiento de la sociedad civil (y los medios de información y el sector privado), la reducción de las posibilidades de corromper a funcionarios tanto de alto como de bajo nivel, la mejora de su situación y el otorgamiento de recompensas sociales a quienes no cometieran actos de corrupción en el desempeño de sus funciones.

## **B. Otras organizaciones intergubernamentales**

### **1. Consejo de Europa**

#### *a) Veinte Principios Rectores de la Lucha contra la Corrupción*

149. En su resolución (97) de 24 de noviembre de 1997, el Comité de Ministros del Consejo de Europa acordó adoptar los Veinte Principios Rectores de la Lucha contra la Corrupción, elaborados por el Grupo Multidisciplinario sobre la corrupción establecido como resultado de la 19ª Conferencia de Ministros Europeos de Justicia, celebrada en La Valeta en 1994. Los Principios representan las directrices fundamentales que los Estados miembros deben aplicar en sus actividades de lucha contra la corrupción en los planos nacional e internacional.

150. Los principios, que se basan en el reconocimiento de que la lucha contra la corrupción debe ser multidisciplinaria, incluyen diferentes elementos como a) elevar la comprensión de la población y promover un comportamiento ajustado a la ética; b) asegurar una penalización coordinada de la corrupción a nivel nacional e internacional; c) garantizar la independencia y la autonomía adecuadas de los encargados de la prevención, investigación, enjuiciamiento y sentencia de los delitos de corrupción; d) adoptar medidas apropiadas para la confiscación y privación de los productos de los delitos de corrupción, e impedir que las personas jurídicas se utilicen para encubrir delitos de corrupción; y e) limitar la inmunidad respecto de la investigación, enjuiciamiento o sentencia de delitos de corrupción al grado necesario en una sociedad democrática.

151. Además, el Comité de Ministros acordó otras medidas, como a) promover la especialización de las personas o los órganos encargados de combatir la

corrupción y proporcionarles los medios y la capacitación adecuados para que puedan cumplir sus funciones; b) denegar la exención fiscal al soborno u otros gastos relacionados con delitos de corrupción; c) adoptar códigos de conducta, tanto para funcionarios públicos como para representantes electos; d) promover la transparencia dentro de la administración pública, en particular mediante la adopción de procedimientos apropiados de auditoría de las actividades de la administración pública y del sector privado, así como procedimientos suficientemente transparentes para las adquisiciones públicas; e) garantizar a los medios de información la libertad para recibir y distribuir información sobre cuestiones de corrupción; f) asegurar que el derecho civil tenga en cuenta la necesidad de combatir la corrupción y en particular ofrecer recursos efectivos a aquellos cuyos derechos e intereses hayan sido afectados por la corrupción; y g) asegurar que en todos los aspectos de la lucha contra la corrupción se tengan en cuenta los posibles vínculos con la delincuencia organizada y el blanqueo de dinero.

152. Como se indicó más arriba (véanse los párrafos 98 a 100), el Grupo de Estados contra la Corrupción, además de estar encargado de vigilar la aplicación de los Convenios de derecho penal y de derecho civil del Consejo de Europa, tiene también a su cargo la vigilancia de la observancia de los Veinte Principios Rectores de la Lucha contra la Corrupción.

153. Teniendo en cuenta que ninguno de los convenios elaborados por el Consejo de Europa ha entrado en vigor todavía, para su primera evaluación (enero de 2000 a diciembre de 2001) el Grupo de Estados seleccionó un número limitado de los Veinte Principios Rectores relacionados con lo siguiente: a) la independencia, autonomía y facultades de las personas o los órganos encargados de prevenir, investigar, enjuiciar y dictar sentencia respecto de delitos de corrupción; b) la inmunidad respecto de la investigación, enjuiciamiento y sentencia de delitos de corrupción; y c) la especialización, los medios y la capacitación de personas u órganos encargados de combatir la corrupción. El Grupo de Estados acordó que los cuestionarios para la primera ronda de evaluaciones tuvieran dos partes, una parte general sobre el marco general de la lucha contra la corrupción, las leyes, las instituciones, los mecanismos y la prevención, junto con una parte especial dedicada a las

disposiciones de los Principios Rectores seleccionados para la primera evaluación.

154. El Grupo de Estados decidió que todos los miembros recibieran visitas de equipos de evaluación durante la primera ronda. Al final de noviembre de 2000 se habían realizado visitas a Bélgica, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Georgia, Luxemburgo y Suecia. La visita a Chipre tendrá lugar en diciembre de 2000 y las visitas al resto de los miembros se realizarían en 2001.

*b) Código de Conducta modelo para funcionarios públicos*

155. El 11 de mayo de 2000, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó una recomendación sobre códigos de conducta para funcionarios públicos, que incluye, en el apéndice, el código de conducta modelo para funcionarios públicos.

156. El Comité de Ministros recomendó que los Estados miembros promovieran, con sujeción a sus legislaciones nacionales y los principios de la administración pública, la adopción de códigos de conducta nacionales para funcionarios públicos basados en el código de conducta modelo anexo a la Recomendación.

157. El código de conducta modelo contiene sugerencias sobre la forma de hacer frente a las situaciones que con frecuencia enfrentan los funcionarios públicos: regalos, uso de recursos públicos, trato con ex funcionarios públicos y otras situaciones. El código destaca la importancia de la integridad de los funcionarios públicos y la rendición de cuentas a los superiores jerárquicos. Comprende tres objetivos: especificar las normas de integridad y conducta que deben observar los funcionarios públicos, ayudarles a cumplir esas normas y advertir al público sobre lo que tiene derecho a esperar de sus funcionarios públicos.

158. El código modelo contiene una serie de principios generales a los que deben atenerse los funcionarios públicos y disposiciones específicas relativas, por ejemplo, a conflicto de intereses, actividades externas incompatibles, la forma de reaccionar cuando se ven confrontados a problemas como la oferta de ventajas indebidas, en especial regalos, la susceptibilidad a la influencia de otros, el abuso del cargo público, la utilización de información oficial y recursos públicos

para fines privados y las normas a que deben ajustarse cuando cesan en el servicio público, especialmente en relación con ex funcionarios públicos.

159. El Grupo de Estados es responsable del seguimiento de la aplicación de esta Recomendación.

## **2. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos**

### *Recomendación revisada sobre la lucha contra el soborno en las transacciones comerciales internacionales*

160. Los miembros de la OCDE aprobaron la primera Recomendación sobre el cohecho en las transacciones comerciales internacionales en 1994. En 1997, el Grupo de Trabajo sobre el cohecho de la OCDE revisó la Recomendación de 1994. La Recomendación revisada sobre la lucha contra el cohecho en las transacciones comerciales internacionales, aprobada por el Consejo de la OCDE el 23 de mayo de 1997, es el resultado de la labor analítica sobre medidas contra la corrupción y compromisos asumidos en los tres años anteriores para combatir el cohecho en las transacciones comerciales internacionales.

161. En la Recomendación revisada se invita a los países miembros a adoptar medidas efectivas para evitar, prevenir y combatir el soborno internacional en varias esferas. En particular, se destacan los compromisos asumidos en la esfera de la penalización del soborno de funcionarios públicos extranjeros (abarcada en la Convención negociada con arreglo a la Recomendación de 1997); las disposiciones sobre contabilidad, banca, finanzas y otras disposiciones para asegurar que se lleven registros adecuados y que éstos estén disponibles para inspección e investigación; y las subvenciones públicas, las licencias, los contratos de adquisición del gobierno u otras ventajas públicas que podrían denegarse como sanción por soborno en casos apropiados. Se propugna también la pronta aplicación de la Recomendación de 1996 sobre la exención fiscal del soborno pagado a funcionarios públicos extranjeros<sup>51</sup> y se incorporan las propuestas contenidas en la Recomendación del Comité de Asistencia para el Desarrollo sobre propuestas contra la corrupción en adquisiciones financiadas con fondos de ayuda<sup>52</sup>.

162. La Recomendación revisada incluye también disposiciones relativas a la vigilancia de su aplicación

y otros procedimientos de seguimiento para promover su aplicación.

## **C. Otras entidades**

### **1. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea**

163. Solo una pequeña parte de la labor del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea tiene que ver con la cuestión de la corrupción. No obstante, desde la perspectiva de una buena gestión del riesgo, el Comité ha publicado orientaciones para los bancos sobre blanqueo de dinero y prácticas de “conocer al cliente”. Esas orientaciones procuran prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de fondos ilícitos, incluidos los derivados de la corrupción.

164. Las orientaciones del Comité figuran en tres documentos; en el titulado “Prevention of criminal use of the banking system for the purpose of money-laundering” (prevención de la utilización delictiva del sistema bancario con fines de blanqueo de dinero), de 1988, se esbozan los principios éticos básicos y se alienta a los bancos a poner en práctica procedimientos para identificar a clientes, rechazar transacciones sospechosas y cooperar con los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

165. En el documento “Core principles for effective banking supervision” (principios básicos de una supervisión bancaria efectiva), de 1997, se afirma que los bancos deben contar con políticas, prácticas y procedimientos adecuados, incluidas estrictas reglas de “conocer al cliente”. Concretamente, los supervisores deben alentar la adopción de las recomendaciones pertinentes del Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales relativas a la identificación de los clientes y la teneduría de libros, una mayor diligencia de las instituciones financieras para detectar y comunicar transacciones sospechosas y medidas para resolver el problema de los países cuyas medidas contra el blanqueo de dinero son inadecuadas. El documento titulado “Core principles methodology” (metodología de los principios básicos) de 1999 profundiza el documento “Core principles” de 1997 enumerando varios criterios adicionales y esenciales.

166. Por último, cabe señalar que el Comité está realizando actualmente un examen de buenos procedimientos de “conocer al cliente”-



## 2. Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales

167. A fin de abarcar todos los aspectos básicos de la lucha contra el blanqueo de dinero, en 1990 el Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales elaboró cuarenta recomendaciones, que fueron revisadas en 1996. Las recomendaciones, que establecen el marco básico de lucha contra el blanqueo de capitales, han sido concebidas para una aplicación universal. Abarcan el sistema jurídico penal y policial, el sistema financiero y su reglamentación, y la cooperación internacional.

168. Las cuarenta recomendaciones se dividen en cuatro partes: a) marco general; b) papel de los sistemas jurídicos nacionales en la lucha contra el blanqueo de capitales; c) papel del sistema financiero en la lucha contra el blanqueo de capitales; y d) fortalecimiento de la cooperación internacional.

169. La recomendación 4 establece que cada país debería tomar las medidas necesarias, entre ellas las legislativas, para poder tipificar como delito el blanqueo de capitales tal y como se prevé en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988<sup>53</sup>. Los países deberían considerar el establecimiento de un delito de blanqueo de dinero basado en todos los delitos graves y en todos los delitos que generan una cantidad de productos significativa.

170. Las recomendaciones 10 a 29 tratan, respectivamente, de las reglas de identificación del cliente y de conservación de documentos, una mayor diligencia de las instituciones financieras, medidas para hacer frente al problema de los países cuyas disposiciones contra el blanqueo de dinero son insuficientes o inexistentes, y creación y papel de las autoridades reguladoras y de otras autoridades administrativas. Esas recomendaciones deberían aplicarse no sólo a los bancos, sino también a otras instituciones no bancarias. Aun respecto de las instituciones financieras no bancarias que no están sujetas a un régimen formal de supervisión prudencial en todos los países, como por ejemplo las casas de cambio, los gobiernos deberían velar porque esas instituciones estuvieran sujetas a los mismos reglamentos y leyes contra el blanqueo de capitales que las demás instituciones financieras, y que esos

reglamentos y leyes se aplicaran eficazmente (recomendación 8).

171. Por último, las recomendaciones 30 a 40 apuntan a fortalecer la cooperación internacional y proporcionar reglas para la cooperación administrativa, así como para otras formas de cooperación, como base y medio de cooperación en materia de decomiso, asistencia mutua y extradición.

## 3. Coalición Mundial para África

172. El 23 de febrero de 1999 representantes de varios países africanos se reunieron en Washington D.C. bajo los auspicios de la Coalición Mundial para África y con el copatrocinio del Gobierno de los Estados Unidos de América, para examinar marcos de colaboración para combatir la corrupción. Tras las deliberaciones, los participantes africanos, que representaban a 11 países (Benín, Botswana, Etiopía, Ghana, Malawi, Malí, Mozambique, la República Unida de Tanzania, Senegal, Sudáfrica y Uganda), acordaron 25 principios para combatir la corrupción.

173. Se acordó también que los principios proporcionarían un marco para la colaboración entre los países y para la acción en el plano nacional.

174. Los principios introductorios establecen que los gobiernos deberían ejercer liderazgo y dar muestras de voluntad política para combatir y erradicar la corrupción en todos los sectores del gobierno y la sociedad, mejorando la gobernanza y la gestión económica, procurando crear un clima que promueva la transparencia, la rendición de cuentas y la integridad en las actividades públicas y privadas, y restableciendo la confianza de la población en los gobiernos. También deberían establecer la transparencia financiera y presupuestaria y buenos sistemas de gestión financiera.

175. Además, los gobiernos deberían promulgar y hacer cumplir leyes penales que traten eficazmente de los delitos de corrupción, imponiendo sanciones severas a los individuos declarados culpables de corrupción o de aplicar prácticas corruptas, y a las entidades comerciales declaradas culpables de haber aplicado esas prácticas. Los gobiernos también deberían promulgar y hacer cumplir leyes penales y civiles que prevean la recuperación, incautación, decomiso y confiscación de bienes y otros activos adquiridos mediante actos de corrupción.

176. A fin de promover la integridad en la función pública, los principios propugnan a) la eliminación de los conflictos de intereses adoptando y haciendo cumplir leyes nacionales efectivas, directrices, reglamentaciones deontológicas o códigos de conducta para funcionarios públicos, que incluyan normas sobre conflicto de intereses y dispongan la comunicación ordinaria de intereses financieros, activos, pasivos, regalos y otras transacciones; b) la introducción de las reformas administrativas necesarias para restablecer la moral y la integridad de la administración pública, por ejemplo asegurando la aplicación de políticas y procedimientos de contratación y ascenso basados en los méritos y ofreciendo beneficios adecuados, entre ellos la remuneración y los planes de jubilaciones; c) la promoción de la transparencia en los procedimientos para las adquisiciones públicas y la venta o la licencia de derechos e intereses económicos, eliminando los procedimientos burocráticos, organizando licitaciones abiertas y competitivas para los contratos gubernamentales, prohibiendo el soborno y adoptando procedimientos para resolver las impugnaciones de la concesión de contratos o la venta o licencia de derechos económicos; y d) el restablecimiento y mantenimiento de la independencia de la judicatura, asegurando la adhesión a las altas normas de integridad, honestidad y dedicación en la justicia, entre otras cosas, mediante la adopción de un código de conducta judicial.

177. Los principios propugnan también la lucha contra la corrupción en el sector privado al establecer que también se debe requerir de las empresas y organizaciones que mantengan registros y libros financieros adecuados y precisos y que se ajusten a las normas de contabilidad internacionalmente aceptadas. Se deben establecer y hacer cumplir códigos de conducta de autoreglamentación de las diferentes profesiones, incluidas las del sector privado. Los principios recomiendan que los gobiernos promuevan normas sobre gobernanza de las empresas y la protección de los derechos de los accionistas, y que prohíban a los individuos que hayan sido declarados culpables de corrupción participar en licitaciones de contratos públicos o en cualquier otra actividad comercial con el gobierno.

178. Los principios apoyan la participación de la sociedad civil, de manera continuada, en la formulación, ejecución y vigilancia de programas de reforma contra la corrupción, y el derecho de la

población a estar informada sobre la corrupción y las actividades corruptas mediante la protección de la libertad de prensa y una supervisión e investigación efectivas de los parlamentos.

179. Con respecto a la asistencia judicial mutua y la extradición, los principios recomiendan que los gobiernos adopten disposiciones sobre cooperación en los planos regional o subregional que dispongan el intercambio de ideas e información, las mejores prácticas, información de inteligencia y experiencias con el fin de reducir al mínimo los riesgos de corrupción transfronteriza, incluidas las transacciones comerciales internacionales. Deben facilitar la investigación conjunta de casos de corrupción prestándose asistencia judicial mutua para la obtención de pruebas, documentos, artículos, registros y declaraciones de testigos. Deben también prestarse asistencia en la investigación, recuperación, incautación, inmovilización, decomiso y confiscación de bienes respecto del producto de la corrupción, así como la ejecución recíproca de medidas de decomiso y similares. Los gobiernos deberían asumir obligaciones recíprocas respecto de la extradición de los acusados o declarados culpables de delitos de corrupción.

180. Por último, se recomendó establecer mecanismos entre gobiernos para vigilar la aplicación de los principios, incluido un proceso de intercambio de información y evaluaciones mutuas.

#### **4. Foro Mundial contra la Corrupción**

181. El primer Foro Mundial contra la Corrupción, que se celebró en Washington D.C. del 24 al 26 de febrero de 1999, contó con la asistencia de representantes de 90 gobiernos. La finalidad de Foro fue redoblar los esfuerzos en la lucha contra la corrupción y asegurar la integridad pública entre los funcionarios gubernamentales, en particular en los sectores de la justicia y la seguridad.

182. Esta iniciativa continuará con reuniones de expertos y una conferencia mundial a nivel ministerial que se celebrará en La Haya del 28 al 31 de mayo de 2001.

183. El Foro Mundial determinó un conjunto de principios rectores, basados en las mejoras prácticas examinadas durante la conferencia, para promover la confianza pública en la integridad de los funcionarios dentro del sector público mediante la prevención,

detección y enjuiciamiento o castigo de la corrupción oficial y la conducta inmoral, deshonesto o ilícita.

184. Los 12 principios rectores, cada uno de los cuales incluye una lista de prácticas eficaces pertinentes, tratan de la corrupción y la promoción de la confianza pública en la integridad de los funcionarios de la justicia y la seguridad desde diferentes perspectivas, que van desde la prevención y la legislación contra la corrupción hasta la investigación y el enjuiciamiento, la libertad de información, la promoción de investigaciones contra la corrupción y la cooperación internacional.

185. Los principios propugnan sistemas apropiados de contratación; la adopción de medidas de gestión pública que promuevan y defiendan positivamente la integridad de los funcionarios de los sectores de la justicia y la seguridad; el establecimiento de códigos de ética y administrativos; la libertad de información sobre cuestiones de corrupción para el público en general y los medios de difusión, así como la promoción y el apoyo de la investigación continuada de la cuestión de defender la integridad y prevenir la corrupción entre los funcionarios de los sectores de la justicia y la seguridad.

186. Propugnan también el apoyo a las actividades de los organismos regionales y multilaterales en la lucha contra la corrupción, incluida la cooperación en la realización de programas de seguimiento sistemático para vigilar y promover la plena aplicación de medidas apropiadas para combatir la corrupción mediante evaluaciones mutuas de los gobiernos de sus medidas jurídicas y prácticas para combatir la corrupción, establecidas en los arreglos internacionales pertinentes.

187. Además, los principios rectores proponen a) la tipificación como delito del soborno y la entrega o recepción de dádivas o regalos indebidos, el abuso de la propiedad pública y otros usos indebidos del cargo público en beneficio personal; b) la adopción de leyes, prácticas de gestión y procedimientos de auditoría que promuevan la detección y denuncia de actividades corruptas, incluida la comunicación de los activos de los funcionarios públicos superiores y la denegación de la deducción de los impuestos de los gastos de soborno y otros gastos vinculados a la corrupción, así como el establecimiento de órganos responsables de prevenir, detectar y erradicar la corrupción y castigar y sancionar a los funcionarios corruptos; y c) el suministro a los investigadores y fiscales penales de las facultades y los

recursos suficientes y apropiados para descubrir y enjuiciar eficazmente los delitos de corrupción. Incluida la habilitación de los tribunales u otras autoridades competentes para que puedan ordenar que los registros bancarios, financieros o comerciales puedan obtenerse o incautarse y que el secreto bancario no impida ese acceso o incautación.

188. Por último, los principios propugnan la imparcialidad de los investigadores, fiscales y demás personal judicial para que puedan aplicar con justicia y eficacia las leyes contra la corrupción, junto con el establecimiento de sanciones y recursos de derecho penal y de derecho civil que sean suficientes para disuadir eficaz y apropiadamente las actividades corruptas.

## 5. Grupo de los Ocho

189. En la reunión en la cumbre del Grupo de los Siete celebrada en Halifax (Canadá) en 1995, se decidió establecer un grupo de expertos de alto nivel con el mandato de examinar los arreglos existentes de cooperación, tanto bilateral como multilateral, contra la delincuencia organizada transnacional, a fin de identificar lagunas importantes y opciones para mejorar la coordinación y proponer medidas prácticas para cubrir esas lagunas. En abril de 1996, el Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre la Delincuencia Transnacional Organizada hizo 40 recomendaciones para combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

190. Esas recomendaciones, apoyadas por el Grupo de los Siete en la cumbre que celebró en Lyons (Francia), en junio de 1996, se centraron en cuestiones prácticas, jurídicas y operacionales que afectan a la aplicación de las leyes, el mejoramiento de las capacidades para hacer cumplir las leyes y la cooperación entre los Estados miembros, y las medidas que todas las naciones podrían tomar, sobre una base multidisciplinaria, para hacer frente al reto mundial planteado por la delincuencia organizada transnacional. En particular, en la recomendación 32 se alienta a los Estados a que adopten las medidas legislativas y reglamentarias necesarias para combatir la corrupción, establecer normas de buena gobernanza y conducta comercial y financiera legítima, y establecer mecanismos de cooperación para eliminar las prácticas corruptas.

191. En julio de 2000, en la cumbre de Okinawa (Japón), el Grupo de los Ocho renovó su compromiso de combatir la corrupción al decidir que, trabajando junto con otros países, el Grupo de los Ocho se prepararía para lanzar negociaciones en las Naciones Unidas sobre un nuevo instrumento contra la corrupción, y daría instrucciones al Grupo de Expertos de Alto Nivel para que continuara la labor sobre esta cuestión.

## **V. La cuestión de los fondos transferidos ilícitamente y la repatriación de esos fondos a los países de origen**

192. En su resolución 55/188, titulada "Prevención de las prácticas corruptas y la transferencia ilícita de fondos y lucha contra ellas y repatriación de esos fondos a sus países de origen", la Asamblea General instó a que se impulsara la cooperación internacional, entre otras cosas, por conducto del sistema de las Naciones Unidas, en lo que respecta a elaborar instrumentos que permitan evitar y combatir la transferencia ilícita de fondos y repatriar a sus países de origen fondos transferidos ilícitamente, y exhortó a todos los países y las entidades interesados a que prestaran su cooperación a este respecto.

193. Como ya se mencionó en la introducción del presente informe, en la resolución 55/188 la Asamblea General invitó al grupo intergubernamental de expertos de composición abierta, que prepararía un proyecto de términos de referencia para la negociación del futuro instrumento jurídico contra la corrupción, a que examinara sobre la misma base la cuestión de los fondos transferidos ilícitamente y la repatriación de esos fondos a sus países de origen.

194. Un problema particularmente inquietante es el de las prácticas corruptas de los funcionarios gubernamentales de categoría superior. Esas prácticas comprenden normalmente a) inmensas cantidades de riquezas que representan una proporción comparativamente alta de los recursos del país víctima, y b) la transferencia de riqueza fuera del país. Las consecuencias son el empeoramiento social y económico, la inestabilidad política y la desmoralización en gran escala.

195. Otra medida importante para poner freno a este tipo de corrupción sería asegurar que no fuera rentable. Ahora bien, la experiencia hasta la fecha da a entender exactamente lo contrario. Aun cuando un líder corrupto es depuesto o muere, la recuperación de los activos no es segura. De hecho, los intentos por rastrear y repatriar la riqueza exportada ilícitamente se ven invariablemente frustrados y el resultado es a veces fricciones entre diferentes Estados o gobiernos nacionales. Aún las actividades más firmes y persistentes no han logrado privar a ex líderes corruptos de la mayor parte de los beneficios obtenidos ilícitamente.

196. Es acertado afirmar que la cuestión de la repatriación de fondos exportados ilícitamente por líderes corruptos se divide en tres grandes categorías de dificultades: de orden práctico, de orden político y de orden jurídico.

### **A. Cuestiones de orden práctico**

197. Los gobiernos que intentan repatriar fondos no siempre cuentan con los recursos financieros necesarios para rastrear y recuperar esos fondos. En la economía mundial, los fondos son extremadamente móviles y se pueden ocultar en jurisdicciones secretas y paraísos fiscales. Con frecuencia se carece de información de inteligencia y de pistas prometedoras. Cuando se trata de operaciones complejas de blanqueo de dinero e inversiones de riqueza exportada al exterior por funcionarios gubernamentales superiores, los métodos de investigación tradicionales suelen no ser eficaces.

198. En algunos casos, los gobiernos no pueden sufragar los gastos judiciales y sólo pueden ofrecer honorarios para caso de resolución satisfactoria.

### **B. Cuestiones de orden político**

199. Los gobiernos que suceden a un líder corrupto con frecuencia tienen que establecer su legitimidad y obtener el reconocimiento de la comunidad internacional, especialmente de los países en donde se han depositado o invertido los fondos. Dada la devastación económica que suelen dejar esos líderes, el nuevo gobierno quizá no pueda ajustarse a las normas internacionales.

200. En algunos casos, los gobiernos víctimas no pueden atender las denuncias con el vigor necesario por temor a incomodar a miembros de la elite política y económica local cuya participación en la reconstrucción se considera vital.

### C. Cuestiones de orden jurídico

201. Con frecuencia los líderes corruptos dominan y conforman las funciones legislativas y ejecutivas del gobierno a tal punto que pueden legalizar sus prácticas de explotación. En esos casos, pueden protegerse contra acciones judiciales futuras amparándose en la soberanía del Estado, un acto del Estado y doctrinas de inmunidad. Si el nuevo gobierno introduce legislación con efecto retroactivo para penalizar las prácticas de que se trata, esa retroactividad del derecho penal no es reconocida por la mayoría de los países.

202. Los gobiernos quizá no puedan recuperar los fondos porque no han logrado establecer una base jurídica, es decir, un delito principal y una sentencia de un tribunal, para apoyar una reclamación en los tribunales del Estado requerido.

203. En casos penales, la carga de la prueba suele ser imposible de cumplir, en gran medida debido al empleo de testaferros, sociedades ficticias, fundaciones y abogados que no pueden divulgar la identidad de sus clientes.

204. La existencia de jurisdicciones secretas también pueden constituir un problema insalvable. Puede que esas jurisdicciones colaboren en ciertos casos penales, pero la carga de la prueba puede ser difícil de cumplir. Por otro lado, si un gobierno decide por esa razón presentar sus reclamaciones mediante una acción civil, las jurisdicciones secretas no suelen colaborar mucho.

205. Todas las cuestiones mencionadas se complican aún más cuando terceras partes (no gubernamentales) presentan reclamaciones sobre los mismos bienes.

206. Por último, la experiencia muestra que los requisitos procesales de los Estados requeridos hacen que la repatriación de fondos sea, en el mejor de los casos, un proceso extremadamente largo.

207. En los actuales contextos jurídicos internacionales y nacionales, por lo tanto, el reconocimiento y la resolución de reclamaciones contra

instituciones de jurisdicciones extranjeras son problemáticos.

208. La acción en el plano internacional para facilitar la devolución de fondos robados a los países interesados parece ser crítica y debe tener en cuenta la naturaleza y la extensión del problema, las similitudes y las diferencias de los numerosos intentos de rastrear y recuperar fondos que hacen los países víctimas y terceras partes (privadas), los obstáculos con que tropiezan los que procuran repatriar fondos y las alternativas disponibles a corto y a largo plazo.

## VI. Conclusiones

209. En los últimos años, la comunidad internacional ha mostrado una creciente conciencia de la gravedad de la corrupción. La literatura académica y de las políticas se ha enriquecido con estudios, análisis y publicaciones académicas, que han sacado y destacado algunas conclusiones básicas y comunes. La corrupción es polifacética y afecta a todas las sociedades, independientemente de su nivel de desarrollo o la complejidad de su organización. Los efectos de la corrupción varían, así como también sus manifestaciones. Si bien las causas subyacentes pueden ir desde cuestiones sociales hasta institucionales, una conclusión clara es que la corrupción exacerba otros problemas, desbarata los esfuerzos en pro del desarrollo y hecha por tierra los esfuerzos por crear, consolidar o seguir desarrollando instituciones democráticas. Otro elemento clave del fenómeno es su complejidad progresivamente creciente a medida que aumentan los intereses en juego. En primer lugar, el fenómeno ya no está confinado a las fronteras nacionales y, en segundo lugar, aunque lo estuviera, los niveles de tolerancia en todo el mundo, tanto de parte de los líderes políticos como de la población en general están disminuyendo rápidamente. A esta tolerancia cada vez menor se suman los firmes e insistentes llamamientos a la acción contra el fenómeno a todos los niveles. En respuesta a esos llamamientos, la comunidad internacional ha comenzado a celebrar negociaciones y a desarrollar diversos instrumentos jurídicos internacionales dentro de las diferentes organizaciones, como el Consejo de Europa, la UE, la OEA y la OCDE.

210. Pese a esta observación, los análisis de los instrumentos vigentes y también de las

recomendaciones y otros documentos reflejan diversas similitudes en la estructura, los componentes y, en algunos casos, el lenguaje. Esas similitudes pueden ser una indicación de que en las actividades contra la corrupción se han confrontado problemas comunes y que los procesos de negociación han producido soluciones comparables, pese a los diferentes contextos en que se han celebrado. Esta consideración podría ser útil para la labor de la Comisión y del grupo de expertos intergubernamentales de composición abierta en el cumplimiento de las funciones que se les han encomendado.

211. Con la excepción de la OCDE, todas las organizaciones intergubernamentales en cuyo contexto se han elaborado los instrumentos jurídicos internacionales existentes son regionales. Una observación que cabe hacer a este respecto es que los instrumentos han sido elaborados por países que enfrentan problemas similares y comparten, al menos en cierto grado, prácticas jurídicas similares. Esas características se reflejan en los criterios adoptados y en las opciones escogidas en los instrumentos que se examinan en el presente documento.

212. La Convención de la OCDE es el único instrumento que, con signatarios de cinco continentes, puede considerarse de cobertura geográfica amplia. No obstante, aborda únicamente una parte específica del problema mundial de la corrupción, es decir, el llamado lado de la "oferta" del soborno de funcionarios públicos extranjeros.

213. Cabe considerar otro elemento. Como lo destacó uno de los Estados miembros que aportaron contribuciones y comentarios al presente informe, de todos los instrumentos jurídicos internacionales que tratan de la corrupción, el único en cuya negociación participaron países en desarrollo de todas las regiones del mundo es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Por lo tanto, no es seguro que los problemas e intereses específicos de muchos países se hayan reflejado plenamente en los instrumentos.

214. A la luz de lo que antecede, el mandato dado por la Asamblea General en sus resoluciones 55/61 y 55/188, representa una oportunidad singular para elaborar un instrumento jurídico mundial contra la corrupción que pueda tratar plenamente los problemas de la comunidad internacional en su conjunto e incluir disposiciones y mecanismos aplicables en el plano

mundial. La comunidad internacional tiene la ventaja de poder aprovechar lo que ha demostrado ser más o menos viable y práctico. También está en condiciones de determinar, con el beneficio de la participación más amplia posible, si en los últimos años se ha desarrollado una línea de pensamiento común y si la experiencia adquirida en las actividades conjuntas corrientes ha dado lugar a la aparición de soluciones innovadoras.

#### Notas

<sup>1</sup> Los únicos dos instrumentos jurídicos contra la corrupción que han entrado en vigor hasta la fecha son la Convención Interamericana contra la Corrupción, de la Organización de los Estados Americanos, de 1997, y la Convención sobre la lucha contra el soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, de 1999.

<sup>2</sup> La Convención fue firmada en Palermo por 123 países y la Comunidad Europea. Hay una lista actualizada de signatarios en la siguiente página de la Internet: [http://www.odccp.org/crime\\_cicp\\_convention.html](http://www.odccp.org/crime_cicp_convention.html).

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 33, sobre adhesión al Convenio, tras la entrada en vigor del Convenio el Comité de Ministros del Consejo de Europa, después de consultar a los Estados Contratantes del Convenio, podrá invitar a la Comunidad Europea y a cualquier Estado no miembro del Consejo y que no haya participado en la elaboración del Convenio a que se adhieran a éste, por decisión adoptada por la mayoría prevista en el artículo 20 d) del estatuto del Consejo de Europa y por el voto unánime de los representantes de los Estados Contratantes que tienen derecho a ocupar un puesto en el Comité de Ministros.

<sup>4</sup> Han firmado el Convenio de derecho penal los siguientes Estados miembros del Consejo de Europa: Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Estonia, Finlandia, la Federación de Rusia, Francia, Georgia, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, los Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Moldova, Rumania, Suecia, Suiza y Ucrania. Firmaron también el Convenio tres Estados que no son miembros del Consejo de Europa: Belarús, Bosnia y Herzegovina y los Estados Unidos de América. En el momento de la preparación del presente informe, los siguientes países habían ratificado el Convenio: Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Hungría, Letonia y la República Checa.

<sup>5</sup> Los siguientes Estados miembros del Consejo de Europa han firmado el Convenio de derecho civil: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, la ex

- República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Moldova, Rumania, Suecia y Ucrania. También firmó el Convenio un Estado que no es miembro del Consejo de Europa, Bosnia y Herzegovina. Hasta la fecha, tres países han ratificado el Convenio: Albania, Bulgaria y Estonia.
- <sup>6</sup> Hasta diciembre de 2000, los siguientes países habían presentado notificaciones al Secretario General del Consejo de la UE: Alemania, Austria, España, Finlandia, Francia, Grecia, el Reino Unido y Suecia.
- <sup>7</sup> Hasta diciembre de 2000, los siguientes países habían presentado notificaciones al Secretario General del Consejo de la Unión Europea: Alemania, Austria, Finlandia, Francia, Grecia, el Reino Unido y Suecia.
- <sup>8</sup> Hasta diciembre de 2000, los siguientes países habían presentado notificaciones al Secretario General del Consejo de la UE: Austria, España, Finlandia, Francia, Italia, el Reino Unido y Suecia.
- <sup>9</sup> Véase “Informe explicativo sobre el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas de los Estados miembros de la Unión Europea”, *Diario Oficial* n° C 391 (15 de diciembre de 1998), págs. 1 y 2.
- <sup>10</sup> Hasta diciembre de 2000, los siguientes países habían presentado notificaciones al Secretario General del Consejo de la UE: Austria, España, Finlandia, Francia, el Reino Unido y Suecia.
- <sup>11</sup> En el momento de la preparación del presente informe, los siguientes países habían ratificado la Convención: Argentina, Bahamas, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, los Estados Unidos, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Trinidad y Tabago, la República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Los siguientes países habían firmado pero no habían ratificado la Convención: Brasil, Guatemala, Haití, Jamaica y Suriname.
- <sup>12</sup> La convención fue la culminación de la labor iniciada en 1994, a petición del Consejo de Ministros de la OCDE, que instó a los países miembros a que promulgaran medidas eficaces para combatir el soborno en las transacciones comerciales internacionales. En 1994, la OCDE aprobó una recomendación sobre la lucha contra el soborno en las transacciones comerciales internacionales y en 1996 una recomendación sobre la deducción de los impuestos de los gastos de soborno a funcionarios públicos extranjeros. En mayo de 1997 aprobó una recomendación revisada sobre la lucha contra el soborno en las transacciones comerciales internacionales.
- <sup>13</sup> Véanse los Comentarios a la Convención sobre la lucha contra el soborno de funcionarios en las transacciones comerciales internacionales, aprobada en la Conferencia de Negociación celebrada el 21 de noviembre de 1997.
- <sup>14</sup> A comienzos de 2001, 27 países había aprobado legislación para la aplicación y depositado sus instrumentos de ratificación ante el Secretario General de la OCDE: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Dinamarca, Eslovaquia, España, los Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Japón, México, Noruega, Países Bajos, Polonia, el Reino Unido, República Checa, República de Corea, Suecia y Suiza. Además, Brasil, Portugal y Turquía la habían ratificado sin haber completado el proceso parlamentario para aprobar legislación para la aplicación. Algunos de los restantes países habían promulgado la legislación para la aplicación en sus parlamentos y se esperaba que completaran las medidas legislativas necesarias para que pudieran depositar sus instrumentos de ratificación durante 2001 (Irlanda, Luxemburgo y Nueva Zelanda); por último, otros todavía no habían presentado proyectos de leyes a sus parlamentos (Chile).
- <sup>15</sup> Se señala que la Convención de la OCDE evita deliberadamente utilizar el término “soborno activo” para evitar que un lector sin formación técnica entienda erróneamente que el sobornador ha tomado la iniciativa y que el receptor es una víctima pasiva.
- <sup>16</sup> Según el artículo 2 del Convenio de derecho penal del Consejo de Europa, por “soborno activo” de un funcionario público nacional se entiende una promesa intencional, oferta o entrega por una persona, directa o indirectamente, de una ventaja indebida a uno de sus funcionarios públicos, para su beneficio o para el de cualquier otro, para que éste actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones. El artículo 3 define el “soborno pasivo” de funcionarios públicos nacionales como la petición o recepción intencional por uno de sus funcionarios públicos, directa o indirectamente, de una ventaja indebida, para su beneficio o para el de cualquier otro, o la aceptación de una oferta o una promesa de esa ventaja, para que actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones.
- <sup>17</sup> Hay que tener presente que al definir el soborno activo y pasivo de todas las categorías de funcionarios, el Convenio de derecho penal del Consejo de Europa hace referencia a las definiciones de los artículos 2 y 3 (véase la nota 16, supra) en relación con los funcionarios públicos nacionales.
- <sup>18</sup> El artículo 7 del Convenio de derecho penal del Consejo de Europa, Soborno activo en el sector privado, dispone que cada parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que puedan ser necesarias para establecer como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente en el curso de actividades comerciales, la promesa, oferta o entrega, directa o indirectamente, de cualquier ventaja indebida a cualquier persona que dirija entidades del sector privado, o que trabaje para ellas en cualquier capacidad, para beneficio propio o de cualquier otra persona, para que actúe o se abstenga de actuar en incumplimiento de sus

obligaciones. El artículo 8, Soborno pasivo en el sector privado, dispone que cada parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que puedan ser necesarias para establecer como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente en el curso de actividades comerciales, la solicitud o recepción, directa o indirectamente, por una persona que dirija entidades del sector privado, o que trabaje para ellas en cualquier capacidad, de una ventaja o promesa de ventaja indebida para beneficio propio o de cualquier otra persona, o la aceptación de una oferta o promesa de dicha ventaja, para que actúe o se abstenga de actuar en incumplimiento de sus obligaciones.

<sup>19</sup> Con arreglo al artículo 1 del Convenio de UE relativo a la protección, será constitutivo de “fraude” que afecta a los intereses financieros de las Comunidades Europeas:

a) en materia de gastos, cualquier acción u omisión intencionada relativa: i) a la utilización o a la presentación de declaraciones o de documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la percepción o la retención indebida de fondos procedentes del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de los presupuestos administrados por las Comunidades Europeas o por su cuenta; ii) al incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información, que tenga el mismo efecto; y iii) al desvío de esos mismos fondos con otros fines distintos de aquellos para los que fueron concedidos en un principio; b) en materia de ingresos, cualquier acción u omisión intencionada relativa: i) a la utilización o a la presentación de declaraciones o documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la disminución ilegal de los recursos del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de los presupuestos administrados por las Comunidades Europeas o por su cuenta; ii) al incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información, que tenga el mismo efecto; y iii) al desvío de un derecho obtenido legalmente, que tenga el mismo efecto.

<sup>20</sup> En el artículo 2 del Primer Protocolo del Convenio de la UE relativo a la protección se define el término “corrupción pasiva” de la siguiente manera: el hecho intencionado de que un funcionario, directamente o por medio de terceros, solicite o reciba ventajas de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o el hecho de aceptar la promesa de tales ventajas, por cumplir o no cumplir, de forma contraria a sus deberes oficiales, un acto propio de su función o un acto en el ejercicio de su función, que cause o pueda causar perjuicio a los intereses financieros de las Comunidades Europeas. El término “corrupción activa” se define en el artículo 3 como el hecho intencionado de que cualquier persona prometa o dé, directamente o por medio de terceros, una ventaja de cualquier naturaleza a un funcionario, para éste o para un tercero, para que cumpla o se abstenga de cumplir, de forma contraria a sus deberes oficiales, un

acto propio de su función o un acto en el ejercicio de su función, que cause o pueda causar perjuicio a los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

<sup>21</sup> Con arreglo al artículo 1, apartado e), del Segundo Protocolo del Convenio de la UE relativo a la protección de los intereses financieros, por blanqueo de dinero se entenderá la conducta definida en el tercer guión del artículo 1 de la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, relacionada con los beneficios del fraude, al menos en los casos graves, y de la corrupción activa y pasiva.

<sup>22</sup> Al igual que otras disposiciones del Convenio de la UE relativo a la lucha contra los actos de corrupción, el texto de la definición de corrupción “pasiva” y “activa” se basa sustancialmente, con los ajustes necesarios, en el de los artículos correspondientes del Primer Protocolo del Convenio de la UE relativo a la protección (véase la nota 20).

<sup>23</sup> Con arreglo al artículo 2 de la Acción Común de la UE, constituirá “corrupción pasiva en el sector privado” el acto intencionado de una persona que, directamente o por medio de terceros, solicite o reciba en el ejercicio de actividades empresariales ventajas indebidas de cualquier naturaleza, para sí misma o para un tercero, o acepte la promesa de tales ventajas, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones. De conformidad con artículo 1, el término “incumplimiento de las obligaciones” se entenderá conforme al Derecho nacional. El concepto del “incumplimiento de las obligaciones” en el Derecho nacional deberá incluir como mínimo cualquier comportamiento desleal que constituya un incumplimiento de una obligación legal o, en su caso, de las normas o reglamentos profesionales que se aplican en el sector mercantil a una “persona” tal que definida en la Acción Común de la UE.

<sup>24</sup> Con arreglo al artículo 3 de la Acción Común de la UE, constituirá “corrupción activa en el sector privado” la acción intencionada de quien prometa, ofrezca o dé, directamente o por medio de terceros, una ventaja indebida de cualquier naturaleza a una persona, para ésta o para un tercero, en el ejercicio de las actividades empresariales de dicha persona, para que ésta realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.

<sup>25</sup> El artículo VIII de la Convención de la OEA dispone que “con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores,



promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial”.

<sup>26</sup> El artículo IX de la Convención de la OEA dispone que “con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

<sup>27</sup> Con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 del Convenio de la OCDE, en caso de que, con arreglo al ordenamiento jurídico de una parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas jurídicas, esa parte velará porque las personas jurídicas queden sometidas a sanciones no penales efectivas, proporcionadas y disuasivas, incluidas las sanciones pecuniarias, por el soborno de funcionarios públicos extranjeros.

<sup>28</sup> Cabe señalar también que la Convención de las Naciones Unidas trata bastante in extenso la “prevención” (véase el artículo 31), pero más en relación con las diversas formas de delincuencia organizada transnacional que respecto de la “corrupción” por sí misma.

<sup>29</sup> Véase también el párrafo 3 del artículo 15.

<sup>30</sup> Ahora bien, si una parte ha hecho uso de la posibilidad de hacer reservas, adoptará todas las medidas necesarias para establecer la competencia sobre un delito penal establecido de conformidad con el Convenio, en casos en que el supuesto infractor esté presente en su territorio y no lo extradite a otra parte exclusivamente en base a su nacionalidad, después de una petición de extradición (párrafo 3 del artículo 17).

<sup>31</sup> La Convención de las Naciones Unidas contiene una disposición similar, con arreglo a la cual si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los artículos pertinentes sobre competencia de la Convención ha recibido una notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Partes están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Partes se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas (párrafo 5 del artículo 15).

<sup>32</sup> Véase el párrafo 6 del artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas, el párrafo 4 del artículo 17 del Convenio de derecho penal del Consejo de Europa y el párrafo 4 del artículo V de la Convención de la OEA.

<sup>33</sup> Participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5), blanqueo del producto del delito (artículo 6), corrupción (artículo 8) y obstrucción de la justicia (artículo 23).

<sup>34</sup> La Convención de las Naciones Unidas contiene

algunas limitaciones a la extradición; véanse los párrafos 7, 10 y 14 del artículo 16.

<sup>35</sup> Hay una disposición similar en el Convenio de derecho penal del Consejo de Europa (párrafo 5 del artículo 27), en el Convenio de la EU relativo a la protección (párrafo 2 del artículo 5), en el Convenio de la UE relativo a la lucha contra la corrupción (párrafo 2 del artículo 8), en la Convención de la OEA (párrafo 6 del artículo XIII) y en la Convención de la OCDE (párrafo 3 del artículo 10).

<sup>36</sup> Respecto de la cuestión del “secreto bancario”, también se hace referencia al párrafo 6 del artículo 12 que dispone, para los fines del artículo 12, “Decomiso e incautación”, y del artículo 13, “Cooperación internacional para fines de decomiso, que cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales, y que los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones de ese párrafo amparándose en el secreto bancario.

<sup>37</sup> El artículo XIII de la Convención de la OEA dispone (en los párrafos 2 a 7):

“2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito ... se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considera competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente...

7. A reserva de los dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a

solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.”

<sup>38</sup> Véanse el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas, el artículo 29 del Convenio de derecho penal del Consejo de Europa y el artículo XVIII de la Convención de la OEA. Hay un concepto similar en la Convención de la OCDE, que dispone que cada parte comunicará al Secretario General de la OCDE la autoridad o autoridades designadas como responsables de hacer y recibir peticiones relacionadas con la asistencia judicial recíproca y la extradición, así como consultas entre los Estados partes para determinar la jurisdicción más apropiada para el enjuiciamiento (artículo 11).

<sup>39</sup> Los siguientes Estados miembros del Consejo de Europa han pasado a ser Estados miembros del Grupo de Estados contra la Corrupción: Croacia, Dinamarca, la ex República Yugoslava de Macedonia, Georgia, Hungría, Letonia, Noruega, Polonia y el Reino Unido. Dos Estados que no son miembros del Consejo de Europa también forman parte del Grupo de Estados: Bosnia y Herzegovina y los Estados Unidos.

<sup>40</sup> El Programa de Acción contra la Corrupción, elaborado por el Grupo Multidisciplinario contra la Corrupción, fue aprobado por el Comité de Ministros en noviembre de 1996.

<sup>41</sup> Los procedimientos de evaluación del Grupo de Estados contra la Corrupción se describen detalladamente en los artículos 10 a 16 del estatuto y en el capítulo II del reglamento.

<sup>42</sup> Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Eslovaquia, España, los Estados Unidos, Finlandia, Grecia, Hungría, Islandia, Japón, México, Noruega, el Reino Unido, la República Checa, la República de Corea, Suecia y Suiza.

<sup>43</sup> Los diferentes informes se pueden consultar en la siguiente página de la Internet:  
<http://www.oecd.org/daf/nocorruption/report.htm>.

<sup>44</sup> Respecto de la vigilancia de la aplicación de la Convención de la OCDE, véase el informe del CIME sobre la aplicación de la Convención sobre el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales y las Recomendaciones revisadas de 1997 (C/MIN (2000) 8), de 27 de junio de 2000.

<sup>45</sup> Véase “Informe explicativo sobre el Convenio de derecho civil relativo a la corrupción”, párrafos 35 a 38.

<sup>46</sup> *Ibid.*, párrafos 40, 42 y 46.

<sup>47</sup> *Ibid.*, párrafo 49.

<sup>48</sup> La expresión “protección adecuada contra una sanción injustificada” en el artículo 9 significa que, de conformidad con el Convenio, no se justificará ninguna sanción contra empleados basada en que han comunicado un acto de corrupción a personas o

autoridades responsables de recibir esos informes. La comunicación no se considerará un incumplimiento del deber de confidencialidad. Debe quedar bien en claro que, si bien nadie puede impedir que los empleadores tomen las medidas necesarias contra sus empleados de conformidad con las disposiciones pertinentes aplicables a las circunstancias del caso, los empleadores no deben aplicar sanciones injustificadas contra los empleados exclusivamente porque éstos últimos han comunicado sus sospechas a la persona o autoridad responsable. Por lo tanto, las medidas de protección adecuada que las partes deben aplicar deben alentar a los empleados a comunicar sus sospechas a la persona o autoridad responsable. De hecho, en muchos casos las personas que tienen información sobre actividades de corrupción no las comunican principalmente porque temen las posibles consecuencias negativas de ese acto. En lo que se refiere a los empleados, la protección prevista abarca sólo casos en que tienen motivos razonables para comunicar sus sospechas y las comunican de buena fe. En otras palabras, se aplica sólo a casos genuinos y no a casos maliciosos. Véase “Informe explicativo...”, op. cit., párrafos 66 a 72.

<sup>49</sup> En lo que hace a la definición de “funcionario público”, se hace referencia a la definición dispuesta en las leyes nacionales de cada país.

<sup>50</sup> Véase *Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Viena, 10 a 17 de abril de 2000: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.00.IV.8).

<sup>51</sup> En la Recomendación sobre la exención impositiva de los gastos de soborno de funcionarios públicos extranjeros se invita a los países miembros que permite la deducción de esos gastos de soborno a que vuelvan a examinar la cuestión con miras a denegar esas deducciones.

<sup>52</sup> En la Recomendación sobre propuestas contra la corrupción relativas a las adquisiciones con fondos de asistencia, se invita a los miembros a que introduzcan o requieran disposiciones contra la corrupción que rijan las adquisiciones financiadas con fondos de asistencia bilateral.

<sup>53</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.94.XI.5).

## Anexo I

### Instrumentos jurídicos internacionales existentes que tratan de la corrupción

<i>Título</i>	<i>Delitos abarcados</i>	<i>Medidas y sanciones</i>	<i>Cooperación internacional</i>	<i>Prevención</i>	<i>Mecanismo de vigilancia</i>
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (la “Convención de las Naciones Unidas”)	Corrupción de funcionarios públicos nacionales.	Cada Estado Parte adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos (art. 9). Véanse también los artículos 10, “Responsabilidad de las personas jurídicas”, y 11 “Proceso, fallo y sanciones”.	<i>Extradición:</i> Sí. Véase el artículo 16. <i>Asistencia judicial recíproca:</i> Sí. Se puede pedir la más amplia asistencia judicial recíproca de otro Estado Parte respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la Convención (art. 18).	La Convención promueve el concepto de “integridad” de los funcionarios públicos dotando a las autoridades encargadas de la lucha contra la corrupción de independencia suficiente para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación (art. 9).	Se convocará a una Conferencia de las Partes en la Convención a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención para promover y examinar la aplicación de la Convención (art. 32).
Convenio de derecho penal del Consejo de Europa (el “Convenio de derecho penal del Consejo de Europa”) <sup>4</sup>	1. Soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, parlamentarios, funcionarios de organizaciones internacionales, magistrados y funcionarios de tribunales internacionales. 2. Comercio activo y pasivo de influencia. 3. Blanqueo de dinero proveniente del producto de la corrupción. 4. Delitos contables vinculados a delitos de corrupción. 5. Soborno activo y pasivo en el sector privado. 6. Ley de facilitación o complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos penales establecidos de conformidad con la Convención.	Los Estados establecerán medidas y sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas, cuando el delito lo cometen personas naturales, sanciones de privación de la libertad que den lugar a la extradición (art. 19). Las personas jurídicas estarán sujetas a sanciones penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las sanciones pecuniarias (art. 19).	<i>Extradición:</i> Sí. Se considerará que los delitos penales establecido con arreglo al convenio estarán incluidos como extraditables en cualquier tratado sobre extradición existente entre las partes (art. 27). <i>Asistencia judicial recíproca:</i> Sí. El Convenio prevé que las partes se prestarán unas a otras la asistencia recíproca más amplia posible para tramitar peticiones de las autoridades apropiadas (art. 26).	El Convenio prevé la aplicación de medidas para asegurar que las personas o las entidades se especialicen en la lucha contra la corrupción, que tengan la independencia necesaria y que el personal de dichas entidades cuente con capacitación adecuada y recursos financieros para su labor (art. 20).	La aplicación del Convenio será vigilada por el Grupo de Estados contra la Corrupción. Los procedimientos de evaluación del Grupo de Estados se describen detalladamente en los artículos 10 a 16 del estatuto y en el capítulo II del reglamento.

<i>Título</i>	<i>Delitos abarcados</i>	<i>Medidas y sanciones</i>	<i>Cooperación internacional</i>	<i>Prevención</i>	<i>Mecanismo de vigilancia</i>
Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (el “Convenio de la UE relativo a la protección”) <sup>a</sup>	Fraude que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas.	El Convenio propugna sanciones penales que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas, al menos en casos graves, penas de privación de libertad que puedan dar lugar a extradición, para la conducta a que se refiere el Convenio, así como a casos de participación en esa conducta o su instigación (art. 2).	El Convenio dispone que cada Estado miembro que, con arreglo a sus leyes, no extradite a sus propios nacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos establecidos de conformidad con el Convenio cuando sean cometidos por sus propios nacionales fuera de su territorio. Véanse los artículos 5, “Extradición y persecución”, y 6, “Cooperación.”	No contiene disposiciones específicas.	No hay un mecanismo concreto para la vigilancia de la aplicación del Convenio. Ahora bien, cabe señalar que el Tribunal Europeo de Justicia también cumple una función y tiene competencia interpretativa y puede dictaminar en casos de diferencias relativas al Convenio
Protocolo establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (el “Primer Protocolo del Convenio de la UE relativo a la protección”) <sup>a</sup>	Corrupción activa y pasiva de un funcionario de la Comunidad o un funcionario nacional que cause o pueda causar daños a los intereses financieros de las Comunidades Europeas.	Disposiciones similares a las del Convenio de UE relativo a la protección. Véase el artículo 5 del Protocolo.	El artículo 7 del Protocolo se refiere a disposiciones específicas de los artículos 5, “Extradición y persecución” y 6, “Cooperación”, del Convenio de la UE relativo a la protección, declarando que se aplican a la corrupción activa y pasiva tal como se define en el Protocolo y para los delitos definidos en el artículo 4.	No contiene disposiciones específicas.	No se prevé un mecanismo específico para vigilar la aplicación del Protocolo. No obstante, cabe señalar que el Tribunal Europeo de Justicia también cumple una función y tiene competencia interpretativa y para dictaminar en casos de diferencias relativas al Protocolo.

<i>Título</i>	<i>Delitos abarcados</i>	<i>Medidas y sanciones</i>	<i>Cooperación internacional</i>	<i>Prevención</i>	<i>Mecanismo de vigilancia</i>
Segundo Protocolo establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, del Convenio de la UE relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (el “Segundo Protocolo del Convenio de la UE relativo a la protección”) <sup>a</sup>	Blanqueo de dinero	En relación con las personas jurídicas, el Segundo Protocolo (art. 4) dispone la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o administrativo y podrán incluir otras como: a) Exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas; b) Prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales; c) Vigilancia judicial; d) Medida judicial de disolución.	El Segundo Protocolo establece las disposiciones que rigen la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en la esfera del Convenio de la UE relativo a la protección y sus Protocolos, y establece las obligaciones resultantes de esa cooperación para la Comisión. Los Estados miembros y la Comisión cooperarán entre sí en la lucha contra el fraude, la corrupción activa y pasiva y el blanqueo de dinero (art. 7).	No contiene disposiciones específicas.	No se prevé un mecanismo específico para la vigilancia de la aplicación del Protocolo. Ahora bien, cabe tener presente que el Tribunal Europeo de Justicia cumple también una función y tiene competencia interpretativa y puede dictaminar en casos de diferencias relativas al Protocolo.
Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 2) c) del Tratado de la Unión Europea relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea (el “Convenio de la UE relativo a la lucha contra la corrupción”) <sup>a</sup>	Corrupción activa y pasiva de un funcionario de la Comunidad o de un funcionario nacional.	Disposiciones idénticas a las del Convenio de la UE relativo a la protección. Véase el artículo 5 del Convenio de la UE relativo a la lucha contra la corrupción.	Las disposiciones sobre extradición, persecución y cooperación (arts. 8 y 9) del Convenio de la UE relativo a la lucha contra la corrupción se basan en gran parte en las del Convenio de la UE relativo a la protección.	No contiene disposiciones específicas.	No se prevé un mecanismo específico para la vigilancia de la aplicación del Protocolo. Ahora bien, cabe tener presente que el Tribunal Europeo de Justicia cumple también una función y tiene competencia interpretativa y puede dictaminar en casos de diferencias relativas al Convenio.

<i>Título</i>	<i>Delitos abarcados</i>	<i>Medidas y sanciones</i>	<i>Cooperación internacional</i>	<i>Prevención</i>	<i>Mecanismo de vigilancia</i>
Acción Común de 22 de diciembre de 1998 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la corrupción en el sector privado (la “Acción Común de la UE”).	Corrupción activa y pasiva en el sector privado.	Disposiciones idénticas a las del convenio de la UE relativo a la protección. Véase el artículo 4 de la Acción Común. En relación con las personas jurídicas, la Acción Común de la UE (art. 6) contiene las mismas disposiciones que el Segundo Protocolo del Convenio de la UE relativo a la protección.	La Acción Común prevé que cada Estado miembro que, en virtud de su legislación, no extradite a sus nacionales, tomará las medidas necesarias para establecer su competencia con respecto a la corrupción activa y pasiva tal como está definida en la Acción Común cuando sean cometidas por sus nacionales fuera de su territorio (art. 7, párr. 4).	No contiene disposiciones específicas.	No contiene disposiciones específicas a este respecto.
Convención Interamericana contra la Corrupción (la “Convención de la OEA”).	1. Corrupción de funcionarios públicos nacionales; 2. Soborno de funcionarios públicos extranjeros en relación con transacciones económicas o comerciales; 3. Enriquecimiento ilícito.	No contiene disposiciones específicas	<i>Extradición:</i> Si. Véase el artículo XIII. <i>Asistencia judicial recíproca:</i> Si. La Convención dispone que los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables. Los Estados Partes se prestarán también la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción (art. XIV).	De los diferentes instrumentos jurídicos contra la corrupción analizados en el presente documento, la Convención de la OEA es el más detallado en cuanto a las disposiciones encaminadas a prevenir la corrupción. Sobre la base del artículo III, los Estados Partes acuerdan considerar la aplicabilidad de un conjunto de medidas diferentes para prevenir los actos de corrupción.	Actualmente se está examinando la posibilidad de establecer un mecanismo de vigilancia de la aplicación.

<i>Título</i>	<i>Delitos abarcados</i>	<i>Medidas y sanciones</i>	<i>Cooperación internacional</i>	<i>Prevención</i>	<i>Mecanismo de vigilancia</i>
Convención sobre el soborno de funcionarios extranjeros en transacciones comerciales internacionales (la “Convención de la OECD”).	Soborno de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales.	La Convención dispone sanciones penales que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias, aplicables tanto a las personas naturales como jurídicas, para el soborno de funcionarios públicos extranjeros. El tipo de sanciones es comparable a las aplicables al soborno de los propios funcionarios públicos del Estado parte y, en el caso de las personas naturales, incluirá penas de privación de la libertad suficientes para permitir una asistencia judicial recíproca y la extradición (art. 3).	<i>Asistencia judicial recíproca:</i> Si. Los Estados Partes en la Convención de la OCDE se comprometen a prestarse asistencia judicial recíproca, que no podrá negarse en casos penales comprendidos en el ámbito de la Convención por motivos de secreto bancario (art. 9). <i>Extradición:</i> Si Los Estados partes también se han comprometido a conceder la extradición en casos de soborno de un funcionario público extranjero (art. 10).	La Convención dispone la adopción de las medidas necesarias para prohibir el establecimiento de cuentas ocultas y prácticas similares para sobornar a funcionarios públicos extranjeros u ocultar ese soborno (art. 8).	En el marco del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre soborno en transacciones comerciales internacionales (art. 12) y de la Recomendación revisada para combatir el soborno en las transacciones comerciales internacionales se adoptó un procedimiento riguroso de autoevaluación y evaluación mutua para asegurar el cumplimiento de la Convención y la aplicación de la Recomendación revisada.

<sup>a</sup> Todavía no ha entrado en vigor.

## Anexo II

### Recomendaciones y otros documentos que tratan de la corrupción

<i>Título</i>	<i>Tema principal del documento</i>
Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos (Resolución 51/59 de la Asamblea General, anexo)	Proporciona a los Estados Miembros un instrumento para guiar sus actividades de lucha contra la corrupción mediante un conjunto de recomendaciones básicas a que deben ajustarse los funcionarios públicos nacionales en el desempeño de sus funciones, que tratan de lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los principios generales a que deben ajustarse los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones;</li> <li>b) Conflicto de intereses e inhabilitación;</li> <li>c) Declaración de bienes personales de los funcionarios públicos;</li> <li>d) Aceptación de regalos y otros favores;</li> <li>e) Información confidencial;</li> <li>f) Las actividades políticas de los funcionarios públicos;</li> </ul>
Declaración de las Naciones Unidas sobre la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales (Resolución 51/191 de la Asamblea General, anexo).	Contiene un conjunto de medidas que cada país debe aplicar en el plano nacional para combatir la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Promulgar o hacer cumplir leyes que prohíban el soborno en las transacciones comerciales internacionales;</li> <li>b) Alentar la elaboración de códigos de conducta comerciales, normas y mejores prácticas;</li> <li>c) Examinar la tipificación como delito el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos o representantes electos;</li> <li>d) Asegurar que las disposiciones sobre secreto bancario no impidan o perjudiquen las investigaciones penales.</li> </ul>
Conclusiones y recomendaciones de la Reunión del Grupo de Expertos sobre la Corrupción y sus Circuitos	La Reunión del Grupo de Expertos determinó un conjunto de medidas para mejorar la cooperación



<i>Título</i>	<i>Tema principal del documento</i>
Financieros, París, 30 de marzo a 1 de abril de 1999) (E/CN.15/1999/10).	internacional en la lucha contra la corrupción y la detección de corrientes financieras relacionadas con la corrupción, e hizo una serie de recomendaciones aplicables en los planos tanto internacional como nacional.
Medidas contra la corrupción (resolución 54/128 de la Asamblea General).	Los Estados Miembros abordaron la cuestión de la lucha contra la corrupción haciendo hincapié principalmente en dos aspectos: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Asegurar la idoneidad de los ordenamientos jurídicos nacionales en términos de protección contra la corrupción y la confiscación de los productos de la corrupción;</li> <li>b) Elaborar una estrategia mundial para fortalecer la cooperación internacional a fin de prevenir y castigar la corrupción, incluidos los vínculos de la corrupción con la delincuencia organizada y el blanqueo de dinero.</li> </ul>
Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: <sup>a</sup>	Al adoptar la Declaración de Viena, los Estados Miembros se comprometieron mejorar la acción internacional contra la corrupción sobre la base de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales, el Código de Conducta Internacional para los titulares de cargos públicos, las convenciones regionales pertinentes y los foros mundiales y regionales.
<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del Siglo XXI;</li> <li>b) Informe del curso práctico sobre la lucha contra la corrupción.</li> </ul>	El curso práctico sobre la lucha contra corrupción centró su atención principalmente en las medidas que podrían ser eficaces para combatir la corrupción.
Veinte Principios Rectores de la Lucha contra la Corrupción (En su resolución (97) 24 de 6 de noviembre de 1997, el Comité de Ministros del Consejo de Europa acordó adoptar los Veinte Principios Rectores de la Lucha contra la Corrupción elaborados por el Grupo Multidisciplinario sobre la Corrupción).	Estos principios representan las directrices fundamentales que los Estados miembros deben aplicar en sus actividades de lucha contra la corrupción, tanto en el plano nacional como internacional, e incluyen elementos diferentes como: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Elevar la conciencia de la población y promover un comportamiento ajustado a la ética;</li> <li>b) Asegurar la penalización coordinada de la corrupción nacional e internacional;</li> <li>c) Garantizar la independencia y autonomía apropiadas a los responsables de la prevención,</li> </ul>

<i>Título</i>	<i>Tema principal del documento</i>
	<p>investigación, enjuiciamiento y sanción de delitos de corrupción;</p> <p>d) Tomar las medidas apropiadas para incautar el producto de la corrupción y privar a los delincuentes de ese producto;</p> <p>e) Limitar la inmunidad frente a la investigación, enjuiciamiento o sanción de delitos de corrupción.</p>
<p>Código de conducta modelo para funcionarios públicos (El 11 de mayo de 2000, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó una recomendación sobre códigos de conducta para funcionarios públicos, que en el apéndice incluye el código de conducta modelo para funcionarios públicos).</p>	<p>El código modelo se refiere a tres objetivos: especificar las normas de integridad y de conducta que deben observar los funcionarios públicos, ayudar a éstos a cumplir esas normas y comunicar a la población que deben esperar de sus funcionarios públicos.</p>
<p>Recomendación revisada sobre lucha contra el soborno en las transacciones comerciales internacionales (La recomendación revisada fue aprobada por el Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 23 de mayo de 1997.)</p>	<p>En la Recomendación revisada, que es el resultado de trabajos analíticos sobre medidas contra la corrupción y compromisos asumidos para combatir el soborno en transacciones comerciales internacionales, se invita a los países miembros a tomar medidas efectivas para disuadir, prevenir y combatir el soborno internacional en diversas esferas.</p>
<p>Comité de Supervisión Bancaria de Basilea:</p> <p>a) “Prevención del uso con fines delictivos del sistema bancario para blanquear dinero” (1998);</p> <p>b) “Principios básicos de una supervisión bancaria efectiva” (1997);</p> <p>c) “Metodología de los principios básicos” (1999).</p>	<p>El Comité ha publicado orientaciones para bancos sobre blanqueo de dinero y sobre prácticas de “conocer al cliente”.</p> <p>En el documento “Prevención del uso con fines delictivos del sistema bancario para blanquear dinero” se esbozan los principios éticos básicos y se alienta a los bancos a poner en práctica procedimientos eficaces para identificar a los clientes, rechazar transacciones sospechosas y cooperar con los organismos encargados de hacer cumplir la ley.</p> <p>En el documento “Principios básicos de una supervisión bancaria efectiva” se propugna que los bancos tengan políticas, prácticas y procedimientos adecuados, incluidas normas estrictas de “conocer al cliente”.</p> <p>En el documento “Metodología de los principios básicos” se perfeccionan los “Principios básicos” de 1977 mediante una enumeración de varios criterios esenciales y adicionales.</p>

*Título**Tema principal del documento*

Cuarenta recomendaciones  
(en 1990, el Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales, elaboró las cuarenta recomendaciones, que fueron revisadas en 1996.)

Las cuarenta recomendaciones establecen el marco para las actividades contra el blanqueo de dinero, abarcando el sistema de justicia penal y de aplicación de la ley, el sistema financiero y su reglamentación y la cooperación internacional.

Veinticinco principios para combatir la corrupción  
(el 23 de febrero de 1999, representantes de varios países africanos se reunieron en Washington D.C., bajo los auspicios de la Coalición Mundial para África y con el copatrocinio del Gobierno de los Estados Unidos, para examinar marcos de colaboración para combatir la corrupción, y acordaron 25 principios para combatir la corrupción.)

Los principios representan un esfuerzo concertado y de colaboración para combatir las prácticas corruptas y proporcionar un marco para la colaboración entre los países, así como para la acción nacional. Los gobiernos, entre otras cosas, deberán:

a) Dar muestras de liderazgo y voluntad política para combatir y erradicar la corrupción en todos los sectores del gobierno y la sociedad y mejorar la gobernanza y la gestión económica, y esforzarse por crear un clima que promueva la transparencia, la rendición de cuentas y la integridad en actividades tanto públicas como privadas;

b) Promulgar y hacer cumplir leyes penales y civiles que dispongan la recuperación, incautación, decomiso o confiscación de bienes y otros activos adquiridos mediante actos de corrupción;

c) Adoptar arreglos cooperativos en los planos regional o subregional que dispongan el intercambio de ideas, información, mejores prácticas, información de inteligencia y experiencias.

Los principios propugnan también la lucha contra la corrupción en el sector privado.

Principios rectores adoptados en el primer Foro Mundial de Lucha contra la Corrupción (Washington, D.C., 24 a 26 de febrero de 1999).

La finalidad del Foro Mundial contra la corrupción fue fortalecer las actividades de lucha contra la corrupción y asegurar la integridad pública entre los funcionarios gubernamentales. Los principios se basan en las mejores prácticas que se intercambiaron durante la conferencia y promueven la confianza pública en la integridad de los funcionarios del sector público previniendo, detectando y enjuiciando o sancionando la corrupción oficial y las conductas ilícitas, deshonestas o inmorales.

---

<i>Título</i>	<i>Tema principal del documento</i>
<p>Cuarenta recomendaciones para combatir la delincuencia organizada transnacional (En la cumbre del Grupo de los Siete celebrada en Halifax (Canadá) en 1995, se decidió establecer un grupo de expertos de alto nivel sobre delincuencia organizada transnacional con el mandato de determinar lagunas y opciones para mejorar la cooperación contra la delincuencia organizada transnacional y proponer medidas para colmar esas lagunas. En abril de 1996, el Grupo de Expertos de Alto Nivel hizo 40 recomendaciones para combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional).</p>	<p>Concebidas para:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Centrar la atención en cuestiones prácticas, jurídicas y operacionales que afectan a la observancia de la ley;</li><li>b) Mejorar las capacidades para hacer cumplir las leyes y la cooperación entre los Estados Miembros;</li><li>c) Proponer medidas que puedan adoptar todas las naciones, sobre una base multidisciplinaria, para hacer frente al reto de la delincuencia organizada transnacional.</li></ul> <p>En particular, en la recomendación 32, se alienta a los Estados a que adopten las medidas legislativas y reglamentarias necesarias para combatir la corrupción, establecer normas de buena gobernanza y conducta comercial y financiera legítima, y elaborar mecanismos de cooperación para poner freno a las prácticas corruptas.</p>

<sup>a</sup> Véase *Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, Viena, 10 a 17 de abril de 2000: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.00.IV.8).